



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

Gaceta de Jurisprudencia

Providencias Sala de Casación Civil, Agraria y Rural

N° 12-2023



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

GACETA DE JURISPRUDENCIA

Providencias Sala de Casación Civil, Agraria y Rural

N° 12-2023

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural

2023

Martha Patricia Guzmán Álvarez

Presidencia

Luis Alonso Rico Puerta

Vicepresidencia

Hilda González Neira

Fernando Augusto Jiménez Valderrama

Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo

Francisco José Ternera Barrios

Octavio Augusto Tejeiro Duque

Análisis y titulación

Servidores Judiciales Relatoría Sala de Casación Civil, Agraria y Rural

Diseño y edición

Javier M. Vera Gutiérrez

Auxiliar Judicial II

Relatoría Sala de Casación Civil, Agraria y Rural



No: SC5780-5



CO-SA-CER551308



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

GACETA DE JURISPRUDENCIA

Providencias Sala de Casación Civil, Agraria y Rural

N° 12-2023

A

ACCIÓN DE GRUPO-Responsabilidad de sociedades constructoras y fiduciarias respecto de edificación de propiedad horizontal con deficiencias graves constatadas por la Secretaría Distrital de Hábitat. Probanza de daños estructurales. Naturaleza resarcitoria y requisitos de la acción de grupo. Termino de caducidad de la acción a la luz de los perjuicios diferidos y los perjuicios por daño continuado. Los daños causados por la construcción deficiente se constituyen como un daño continuado, cuya caducidad se computará a partir de la fecha de su última exteriorización. Reiteración sentencia SC016-2018. Legitimación en la causa por activa del representante legal o administrador de la copropiedad en acción de grupo. (SC492-2023; 14/12/2023)

Responsabilidad de la EPS frente a la prestación deficiente del servicio público de salud. Falta de probanza y acreditación de las condiciones uniformes del grupo y el presupuesto propio de la acción: el daño. Cargos incompletos y desenfocados. (SC504-2023; 15/12/2023)

APRECIACIÓN CONJUNTA DE LA PRUEBA-Relacionada con la correcta interpretación del juez en lo relacionado con los testimonios y documentos que no acreditan los daños morales y patrimoniales de los convocantes, en el contexto de las condiciones uniformes. El error cuestionado por la vía indirecta en la apreciación de los medios de convicción debe ser manifiesto, sin mayor esfuerzo demostrativo. (SC504-2023; 15/12/2023)

APRECIACIÓN PROBATORIA-De las actas de reuniones y los correos electrónicos que muestran las afectaciones y los hechos constitutivos de incumplimiento en el marco de contrato de seguros. Prescripción extintiva de la acción de responsabilidad civil en materia de seguros, por cuanto el demandante interpuso la acción pasados los dos años desde la ocurrencia de los hechos. (SC443-2023; 12/12/2023)

Respecto de los testimonios y pruebas documentales que prueban la inducción al público a error sobre la actividad, las prestaciones mercantiles o el establecimiento ajenos. Elaboración de publicidad no autorizada por Chevron la cual también se le asoció con la FIFA. El dislate que pudo haber evidenciado el convocante en esta materia, debió auscultarse bajo la causal primera de casación por indebida aplicación. (SC505-2023; 15/12/2023)

B

BIEN INMUEBLE-Entrega como hecho necesario y consecuente del negocio en el que se lleva a cabo la compraventa de un bien inmueble. (SC503-2023; 15/12/2023)



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

BUENA FE-Contractual. Función notarial. No le corresponde verificar la capacidad o aptitud legal de los otorgantes para celebrar el acto o contrato respectivo. (SC503-2023; 15/12/2023)

C

CADUCIDAD-Computo del término legal establecido para interponer la acción constitucional de grupo. En el caso del perjuicio diferido el término se contará a partir de la fecha en la que se manifiesta, mientras que en el caso del perjuicio continuo se computará desde la fecha de su última exteriorización. Reiteración sentencia SC016-2018. El daño constructivo materia del litigio tiene el carácter de continuo, connotación que se desprende los testimonios técnicos. (SC492-2023; 14/12/2023)

CASACIÓN DE OFICIO-En defensa del patrimonio público. Falta de condiciones para reparación del lucro cesante debido a que es incierto y no se logró demostrar. (Salvamento de voto del magistrado Octavio Tejeiro a la SC 434-2023) (SC434-2023; 15/12/2023)

COMUNIDAD-De vida. La permanencia toca con la duración firme, la constancia, la perseverancia y, sobre todo, la estabilidad de la comunidad de vida, y excluye la que es meramente pasajera o causal. (SC470-2023; 14/12/2023)

COMPETENCIA DESLEAL-En la distribución y comercialización de lubricantes para vehículos. Elaboración de publicidad no autorizada. Presupuestos para calificar un acto como generador de competencia desleal. Legitimación en la causa por activa y por pasiva. Aplicación artículos 21 y 22 de la Ley 256 de 1996. Acreditación y configuración de actos de competencia desleal: 1) Desviación de la clientela, 2) Actos de confusión, 3) actos de engaño, 4) actos de descrédito, 5) explotación de la reputación ajena, y 6) inducción al público a error sobre la actividad, las prestaciones mercantiles o el establecimiento ajenos. (SC505-2023; 15/12/2023)

CONDONACIÓN-Modo de extinguir una obligación. Dedución parcial sobre la totalidad de la prestación cuando la obligación es solidaria frente al deudor que se ha condonado. No se puede confundir con la renuncia de la solidaridad. (SC469-2023; 14/12/2023)

CONTRATO DE COMPRAVENTA-No puede identificarse el contrato de promesa de venta con el contrato prometido en ella, pues del primero no surgen para las partes, naturalmente, sino la obligación de otorgar la escritura contentiva del contrato prometido en ella. En cambio, las obligaciones de efectuar la tradición del inmueble por parte del prometiende vendedor, y la de pagar su precio, a cargo del prometiende comprador, nacen a la vida jurídica en virtud del contrato de venta y no del contrato de promesa. (SC436-2023; 15/12/2023)

CONTRATO DE FIDUCIA-Responsabilidad derivada del incumplimiento del encargo. La omisión del tribunal al no dar por acreditada la exclusión pactada en la póliza generó la comprobación del error de hecho denunciado. Análisis de la consecuencia de la confesión del representante legal de la sociedad fiduciaria en la demostración de los errores



enrostrados en el recurso. Dolo como causal de exclusión de responsabilidad de la aseguradora. (SC491-2023; 14/12/2023)

CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA-Resolución de contrato. Estudio de los cargos a través de la selección oficiosa. El incumplimiento aducido por el recurrente no comporta causal para decretar la resolución. Para que rechazo de la acción resolutoria se avenga o sea congruente con la equidad, se impone el examen de todas las circunstancias de hecho aplicables al caso: la cuantía del incumplimiento parcial; la renuencia del acreedor a recibir el saldo; el propósito serio de pagarlo que el deudor mantuvo siempre; el aquietamiento del acreedor a recibir pagos parciales por fuera de los plazos estipulados y su exigencia de intereses por esa mora, que él consintió, etc. (sent. de septiembre 11 de 1984). (SC436-2023; 15/12/2023)

CONTRATO DE SEGURO-Puede exigirse a las compañías aseguradoras suministrar información real sobre los límites de cobertura en el contrato de seguro, con sustento en que esa información, que tiene suma relevancia para el tomador, debe ser conocida por este o, al menos, estar a su alcance, de modo que logre ser identificada y comprendida por el asegurado, para así evitar, por un lado, que este se pueda excusar de no haberla conocido y, por otro, que la aseguradora sorpresivamente saque a relucir aspectos previstos de forma inconexa, aislada y, por tanto, que no fueron fácilmente perceptibles a la otra parte de la relación aseguraticia. Reiteración de la sentencia SC276-2023, rad. 2018-01217-02. (SC491-2023; 14/12/2023)

CONTRATO DE TRANSACCIÓN-Se puede entender como un modo de extinguir las obligaciones. Definición. Elementos. Sus efectos solo se producen entre los contratantes. Carece de efectos novatorios. Novación en obligaciones solidarias. Posibilidad de renunciar parcialmente a la solidaridad de forma expresa o tácita. (SC469-2023; 14/12/2023)

COSTAS-A su proponente, según lo previsto en el inciso final del artículo 349 del Código General del Proceso, y el señalamiento de agencias en derecho como lo dispone el precepto 365 numeral 1° ibidem. (SC455-2023; 18/12/2023)

D

DAÑO-Cuantificación actualizada del costo de reposición a nuevo de la edificación que amenaza ruina y de los cánones de arrendamiento que ha tenido que cubrir la demandante. Reiteración sentencia SC3749-2021. Fórmula jurisprudencial para la respectiva actualización: La suma actualizada es igual a la suma histórica multiplicada por el índice de precios al consumidor del mes hasta el que se va a realizar la actualización, dividido por el índice de precios al consumidor del mes del que se parte. Actualización de cánones de arrendamiento conforme al IPC. Asunción del 40% de la suma actualizada por parte de la demandante en razón a su conducta descuidada. (SC497-2023; 15/12/2023)

DAÑO MORAL-Solicitado en acción de grupo como consecuencia de la deficiente prestación del servicio de salud. Cualquier tipo de molestias o frustraciones puede generar escenarios de reclamación, sin que esa sola circunstancia amerite recompensa económica. Las meras



reclamaciones por autorizaciones, medicamentos y citas de 43.723 afiliados a la EPS no demuestran las afectaciones en la esfera sentimental y afectiva causadas a cada uno de los convocantes, en el contexto de las condiciones uniformes. [\(SC504-2023; 15/12/2023\)](#)

DECLARACIÓN DE PARTE-Su fuerza probatoria radica en que las manifestaciones allí expuestas encuentren eco en otros medios demostrativos. [\(SC470-2023; 14/12/2023\)](#)

DERECHO DE CONSUMO-Aplicación del estatuto del consumidor en proceso de cumplimiento de garantía real por deficiencias en proyecto inmobiliario. Definición doctrinal. Derechos y deberes de los consumidores. Concepto de consumidor. Sujeto de protección es el consumidor. Legitimación en la causa por activa. [\(SC395-2023; 18/12/2023\)](#)

DERECHO DEL CONSUMIDOR-Inexistencia de relación de consumo entre las partes de un contrato de obra civil respecto de la construcción de una bodega para el almacenamiento de mercancías. La celebración del negocio jurídico no responde a la satisfacción de una necesidad personal, sino de actuar de conformidad con las actividades mercantiles previstas en su objeto social. Medio nuevo. Inaplicación analógica del artículo 9° de la Ley 1480 de 2011 respecto de la suspensión del plazo de garantía. [\(SC443-2023; 12/12/2023\)](#)

DERECHOS FUNDAMENTALES-Correspondía a la Sala verificar el propósito particular que condujo a continuar de oficio con el trámite, como eje de la sentencia de casación. Requisitos de la selección de oficio del recurso extraordinario. (Salvamento de voto de la Magistrada Martha Patricia Guzmán Álvarez a la SC436-2023). [\(SC436-2023; 15/12/2023\)](#)

DERECHO DE DOMINIO-Derecho real. Concepto. Derecho de propiedad y sus limitaciones. Protección al consumidor inmobiliario. (Salvamento de voto de la magistrada Hilda González Neira a la SC395-2023) [\(SC395-2023; 18/12/2023\)](#)

DESISTIMIENTO-En proceso de responsabilidad civil frente a algunos de los demandados. Definición. Efectos de cosa juzgada frente a las partes. Aunque se realice sin contraprestación no tiene los efectos de condonación de la obligación. Precedida de un contrato de transacción. La transacción que sirvió de causa al desistimiento no tiene efectos novatorios. [\(SC469-2023; 14/12/2023\)](#)

DOLO-Exclusiones legales con ocasión del mismo. En contrato de seguro surgido con ocasión al encargo fiduciario constituido por las partes. Demostración de hechos dolosos que permiten la exclusión. Debe tenerse presente que la incorporación de exclusiones en el contrato de seguro está regida, entre otros, por los principios de debida diligencia y transparencia e información cierta, suficiente y oportuna, contemplados en la Ley 1328 de 2009. [\(SC491-2023; 14/12/2023\)](#)

DONACIÓN-Respecto de actos simulados entre uno de los conyugues y su madre en vigencia de la sociedad conyugal. Presunta distracción u ocultamiento de bienes. Falta de demostración respecto de la existencia del acto jurídico de donación por cuanto lo realmente ocurrido fue la «Restitución» o «devolución» del bien inmueble en favor de la progenitora. Transferencia previa del bien inmueble por parte del progenitor en vida, en favor de su hija para solventar una situación económica compleja. [\(SC455-2023; 18/12/2023\)](#)



E

ERROR DE DERECHO-El error de derecho se presenta cuando se contrarian las normas que gobiernan el régimen probatorio en cuanto a la aducción, incorporación, mérito demostrativo, contradicción o apreciación, al momento de valorar jurídicamente los medios de convicción. (SC437-2023; 12/12/2023)

Atribuible al tribunal al no haber decretado la incorporación oficiosa de las pruebas documentales que dieran cuenta de la vocación sucesoral de los demandantes, y con ella la capacidad de ser parte de la sucesión. (Salvamento de voto de la Magistrada Martha Patricia Guzmán Álvarez. (SC396-2023; 18/12/2023))

ERROR DE HECHO-En la apreciación de pruebas. Obligación del recurrente de demostrar que el error endilgado debe ser manifiesto. Aplicación numeral 2 del artículo 336 del Código General del Proceso. (SC443-2023; 12/12/2023)

El planteamiento del error de hecho no tiene la virtualidad para reabrir el debate probatorio. Está vinculado al defecto en la contemplación, existencia y percepción de determinado medio convictivo, se trata de un cuestionamiento de la percepción material de las probanzas, en el error de hecho en la apreciación de las pruebas, el sentenciador parte de premisas fácticas equivocadas. Se materializa (i) en la desacertada inferencia de la existencia del medio de prueba -tanto para reputarlo como para negarlo-; y (ii) cuando concibe su existencia, de cara la realidad del proceso, pero desfigura su contenido. Fundamentación del cargo. Debe poner de presente -en forma clara y precisa- los errores fácticos en que incurrió el juzgador de segunda instancia al apreciar los elementos de convicción que obren en el proceso. Ataqué es incompleto. (SC437-2023; 12/12/2023)

Emerge, cuando analizado el contenido material de las pruebas, en contraste con las conclusiones a las que se arribó el juzgador por efecto de su valoración, salte de bulto la disconformidad. Para su demostración no es suficiente realizar afirmaciones o negaciones amplias, generales o panorámicas relacionadas con el tema probatorio. (SC470-2023; 14/12/2023)

Del tribunal por tergiversar la declaración del representante legal de la fiduciaria y de las denuncias penales demostrativas del dolo como causal de exclusión de la responsabilidad de la aseguradora. Aplicación del artículo 1055 del Código de Comercio. (SC491-2023; 14/12/2023)

Inexistente ante la falta de un yerro trascendente, pues, la exclusión contenida en la póliza era ineficaz. Partes de la póliza. Artículos 1048 y 1049 del Código de Comercio. (Salvamento de voto de la Magistrada Hilda González Neira a la SC491-2023). (SC491-2023; 14/12/2023)

F



FAMILIA-Núcleo esencial de la sociedad. ([SC470-2023; 14/12/2023](#))

Relación familiar como indicio de simulación. ([SC503-2023; 15/12/2023](#))

G

GARANTÍA LEGAL-Obligación de asegurar la calidad, idoneidad y seguridad de los productos. Genera deberes al productor. Terminos dispuestos por la ley. Sobre bienes inmuebles y de propiedad horizontal. ([SC395-2023; 18/12/2023](#))

GARANTÍA REAL-Sobre bienes comunes de la propiedad horizontal solo puede ser reclamada por el administrador. (Salvamento de voto de la magistrada Martha Patricia Guzmán a la SC395-2023) ([SC395-2023; 18/12/2023](#))

H

HECHO NOTORIO-Solidaridad y apoyo cotidiano. Indebida demostración del hecho para la configuración de la unión marital de hecho. ([SC470-2023; 14/12/2023](#))

La tutela judicial efectiva se trata de un asunto de orden público que, por ende, impone al funcionario judicial, de primera o de segunda instancia, verificar su cumplimiento, incluso de oficio, al punto que enarbolar tal temática en sede extraordinaria de casación no se considera hecho nuevo. ([SC396-2023; 18/12/2023](#))

HEREDERO-Requisitos para la demostración de su condición. ([SC503-2023; 15/12/2023](#))

En vida el causante nadie puede considerarse heredero, pues, no pasa de ser una expectativa. La falta de condición de herederos de los demandantes, genera como consecuencia el incumplimiento de un presupuesto procesal. ([SC396-2023; 18/12/2023](#))

I

IMPUESTO CATASTRAL-La disposición de ejecutar lo prometido, como es la suscripción del título de dominio, no puede tenerse por superada con la simple presencia del prometiende en la notaría, puesto que los paz y salvos referidos se erigían en los únicos indicativos de que estaba en posibilidad de pagar la prestación. ([SC436-2023; 15/12/2023](#))

INCONGRUENCIA-Los errores relacionados con la falta de resolución frente a la sanción consagrada en el artículo 1288 del Código Civil, pese a ser fundamento de la demanda y de la apelación son inexistentes. La causal tercera de casación no puede recaer en errores de



juzgamiento pues estos deben ser discutidos por la causal segunda. Distinción entre el error del fallador que resuelve el proceso sin zanjar o sobrepasar el asunto litigado (congruencia) y el error en la decisión derivado de una equivocada apreciación de los medios persuasivos (violación indirecta de la norma sustancial). (SC444-2023; 14/12/2023)

No se incurre en ella cuando el fallador desestima totalmente las súplicas de la demanda. Configuración del yerro cuanto el juez toma un camino ajeno al debatido por los involucrados en la litis, desconociendo abiertamente la situación de facto sometida a su conocimiento y lo pedido con base en esta. (SC396-2023; 18/12/2023)

INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO-Se requería el estudio de elementos que permiten establecer el incumplimiento reclamado. (Salvamento de voto de la Magistrada Martha Patricia Guzmán Álvarez a la SC436-2023). (SC436-2023; 15/12/2023)

INCUMPLIMIENTO MUTUO-En los contratos bilaterales, cuando ambos han incumplido, ninguno está en mora. Pero ambos pueden, a su arbitrio, demandar la obligación principal, sin cláusula penal y sin indemnización de perjuicios. Y obviamente pueden. pedir la resolución, también sin indemnización de perjuicios. (SC436-2023; 15/12/2023)

Al haberse comprobado, “parecía razonable casar de oficio el fallo desestimatorio del ad quem, que se fundó en el mutuo incumplimiento de las partes, a fin de resolver el contrato preparatorio sin reconocer indemnizaciones de ningún tipo, justamente a partir de la referida inobservancia”. (Salvamento de voto del Magistrado Luis Alonso Rico Puerta a la SC436-2023). (SC436-2023; 15/12/2023)

L

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA-Del representación legal y administrador de 317 unidades privadas de la copropiedad en acción constitucional de grupo. No se constituye como un requisito de procedibilidad de la acción la preexistencia de un grupo de por lo menos veinte personas. Aplicación artículos 48 y numeral 4 del artículo 52 de la Ley 472 de 1998. (SC492-2023; 14/12/2023)

En demanda por actos de competencias desleal materializados en la distribución y comercialización de lubricantes para vehículos. No es indispensable que los litigantes sean competidores directos. Apreciación probatoria de los Certificados de Existencia y Representación Legal de las partes que permiten concluir que los objetos sociales de dichas empresas son similares. No es necesario que ambas compañías ejecuten la misma actividad, basta que participen en el mercado de distribución y comercialización de lubricantes para vehículos. (SC505-2023; 15/12/2023)

Aún cuando no se trata de un reparo propuesto oportunamente en la alzada conocida por el fallador ad-quem, lo cierto es que, por tratarse de aspecto intrínseco al derecho debatido, no estaba vedado para el funcionario judicial colegiado y por ende no puede entenderse como una infracción incongruente. (SC396-2023; 18/12/2023)



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

LESIÓN ENORME-En contrato de compraventa, sobre inmueble urbano. Concepto. Procedencia. El ordenamiento jurídico sojuzga la exorbitante desproporción entre las prestaciones. Artículo 1947 del Código Civil. Justo precio. Quien la invoca está compelido a probar los hechos que la estructuran. (SC437-2023; 12/12/2023)

M

MEDIO NUEVO-Al discutir el casacionista la omisión del juez en solicitar la prueba oficiosa para determinar la incidencia del demandante en la producción del daño continuado. Supuesta intervención del demandante al haber impedido el ingreso a los demandados para ejecutar las reparaciones. Alegaciones no discutidas en las instancias pertinentes. (SC492-2023; 14/12/2023)

Requisitos para su demostración. (SC396-2023; 18/12/2023)

N

NORMA PROCESAL-Los presupuestos procesales deben ser cumplidos desde el inicio del juicio, lo que todo funcionario judicial debe revisar en tal estadio procesal y corroborarlo al proferir su veredicto para evitar fallos inhibitorios o la nulidad del trámite. Los presupuestos de la acción, de su lado, deben ser analizados únicamente en la sentencia que desate la litis y su insatisfacción traduce la desestimación de la pretensión. (SC396-2023; 18/12/2023)

NORMA SUSTANCIAL-Ostenta tal carácter el artículo 1288 del Código Civil y el inciso 1° del artículo 964 del Código Civil. (SC444-2023; 14/12/2023)

No ostentan tal carácter el literal e) del artículo 6° de la ley 1751 de 2015, el numeral 9° del artículo 153, el numeral 6° del artículo 178 y el literal c) del numeral 4° del artículo 18 de la ley 100 de 1993. Tampoco los numerales 2° y 3° de los artículos 3 y 35 -respectivamente- del decreto 1011 de 2006, el numeral 2° de la circular 056 de 2009 de la Superintendencia de Salud, el artículo 1° de la resolución 1552 de 2013 del Ministerio de Salud, el artículo 125 del decreto ley 019 de 2012, el 26 de la ley 1438 de 2011, el 8° de la resolución 5395 de 2013 del Ministerio de Salud, el 131 del decreto ley 19 de 2012 y el 1° de la resolución 1604 de 2013 del Ministerio de Salud. (SC504-2023; 15/12/2023)

Los artículos 1525, 1741 y 1742 del Código Civil ostentan esta calidad. El artículo 6 de la Ley 1228 del 2008, los artículos 1613 y 1614 del Código Civil, 58 de la Constitución Política, 16 de la Ley 446 de 1998, el párrafo del artículo 399 del Código General del Proceso no ostentan esta calidad. (SC434-2023; 15/12/2023)



P

PÓLIZA-Componentes esenciales. Exclusión de amparos de conformidad con lo establecido en el artículo 1056 del Código de Comercio. Contenido, condiciones generales, riesgos asumidos y condiciones particulares. Los anexos deben estar plenamente identificados para que puedan ser considerados parte íntegra de la misma. Los errores en cuanto a contenido de la póliza imponía, como en efecto sucedió, no acogerlas como lo determinó el tribunal. (Salvamento de voto de la Magistrada Hilda González Neira a la SC491-2023). (SC491-2023; 14/12/2023)

PRESCRIPCIÓN-De la acción de simulación. Inicio del término para su configuración. cuando la acción de simulación es incoada por quien intervino en la relación contractual encubierta, el término prescriptivo inicia desde la celebración de este acto, en razón a que desde tal época es exigible para los contratantes la obligación de descorrer el velo aparente. (SC396-2023; 18/12/2023)

PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA-De las acciones en materia de seguros. Prescripción ordinaria y extraordinaria. El lapso dependerá del conocimiento de los hechos o de la fecha de acaecimiento del siniestro. Reiteración sentencia 29 de junio de 2007. Acertada interpretación del juez respecto del artículo 1081 del Código de Comercio, en tanto que el hito para el computo de la prescripción se da a partir del análisis del material probatorio que demuestra las fallas en el cerramiento, deformidad de los paneles del techo, calidad, fabricación e instalación de los materiales. (SC443-2023; 12/12/2023)

PROPIEDAD HORIZONTAL-Definición. Administrador como representante legal. Los integrantes de la propiedad horizontal al ser propietarios se entienden consumidores razón por la cual pueden actuar de forma individual o colectiva y no solo a través del administrador de la copropiedad. (SC395-2023; 18/12/2023)

Los bienes comunes no pueden ser tratados bajo el tamiz de la comunidad. Persona jurídica representada legalmente por el administrador y este es quien puede hacer reclamaciones de garantía. No se puede exigir la comparecencia de todos los condueños a los estrados judiciales. (Salvamento de voto de la magistrada Martha Patricia Guzmán a la SC395-2023) (SC395-2023; 18/12/2023)

Regulación y normatividad. Dominio de la copropiedad sobre bienes comunes. Administrador como representante legal de la persona jurídica. (Salvamento de voto de la magistrada Hilda González Neira a la SC 395-2023) (SC395-2023; 18/12/2023)

PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR-Regulación normativa. Protección al consumidor inmobiliario. Forma de hacer efectiva la garantía real. Designación del administrador para solicitar la garantía. Falta de legitimación de los copropietarios para reclamar el cumplimiento de la garantía. (Salvamento de voto de la magistrada Hilda González Neira a la SC395-2023) (SC395-2023; 18/12/2023)



PRUEBA-Valoración efectuada por el juez según las reglas de la sana crítica. Recurso de casación interpuesto por considerar indebida la valoración probatoria. (SC434-2023; 15/12/2023)

Testimonios. Valoración probatoria de acuerdo a las reglas de la sana crítica. (SC466-2023; 18/12/2023)

PRUEBA EXTRAPROCESO-La existencia de esta no habilita al sentenciador para restarle eficacia probatoria al testimonio rendido en audiencia. (SC470-2023; 14/12/2023)

PRUEBA ILÍCITA-Paralelo con la lícita. Las primeras son aquellas que no violan «alguna prohibición legal expresa o tácita, referente al medio mismo, al procedimiento para obtenerlo, o al hecho particular investigado», mientras que las segundas, son las «que están expresa o tácitamente prohibidas por la ley o atentan contra la moral y las buenas costumbres del respectivo medio social o contra la dignidad y libertad de la persona humana o violan sus derechos fundamentales que la Constitución y la ley amparan». (SC470-2023; 14/12/2023)

PRUEBA INDICIARIA-En tratándose de la simulación de contratos es la prueba indiciaria la más usada y común, porque casi nunca las partes, en pactos simulados, dejan la contraprueba de la simulación. Requisitos de validez. Existencia de elementos demostrativos de la simulación. Valoración de los indicios graves del acto simulado. Incapacidad económica como indicio grave respecto de la falta de recursos para llevar a cabo la compraventa atacada. (SC503-2023; 15/12/2023)

PRUEBA PERICIAL-El censor no demostró en qué se cifró el error. Se limitó a exponer su disenso, pero no reveló en que consistió la tergiversación de la prueba. (SC437-2023; 12/12/2023)

En acción de grupo para establecer la responsabilidad por construcción con deficiencias graves. Testimonios técnicos de ingeniero estructural y de contención e ingeniero civil, quienes determinan deficiencias graves en la propiedad horizontal. (SC492-2023; 14/12/2023)

Que determina la no pérdida del valor comercial del inmueble a pesar de los deslizamientos de tierra provocados por la construcción de proyecto inmobiliario. Contradicción de la prueba por parte de especialista en geotecnia que desestima la inestabilidad del terreno. La remoción en masa que acaeció en 2004 no persiste a la fecha de esta decisión. (SC497-2023; 15/12/2023)

PRUEBA SUMARIA-A través de los diversos medios suasorios el sentenciador dedujo la ausencia de prueba de los elementos estructurantes de la unión marital de hecho. Reglas de la sana crítica. (SC470-2023; 14/12/2023)

R



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

RECURSO DE CASACIÓN-Extraordinario con causales taxativas. Violación directa e indirecta de la norma sustancial. (SC469-2023; 14/12/2023)

Extraordinario con causales taxativas. Violación directa indirecta de la norma sustancial por error de hecho. Valoración probatoria del juez de instancia. (SC434-2023; 15/12/2023)

Falla del recurrente al no determinar de manera concreta cual artículo de la ley fue vulnerado. Los cargos deben proponerse de manera clara, precisa y concreta. Error del recurrente al no indicar si hubo indebida aplicación o falta de aplicación de la norma. Legitimación en la causa por activa. (Salvamento de voto de la magistrada Martha Patricia Guzmán a la SC395-2023) (SC395-2023; 18/12/2023)

RESOLUCIÓN DE CONTRATO-A través de esta figura, puede, de manera potestativa, reclamar el cumplimiento contractual, la resolución o la indemnización de perjuicios autónoma o compensatoria. (SC436-2023; 15/12/2023)

RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL-Por la ejecución indebida o imperfecta de contrato de obra civil respecto de la construcción de una bodega. Efectividad de la póliza de seguros respecto del amparo de estabilidad de la obra. Hito temporal a partir del cual se cuentan los dos años para la prescripción ordinaria de las acciones en materia de seguros. (SC443-2023; 12/12/2023)

RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DEL CONSTRUCTOR-Por desvalorización total del inmueble ocasionado por deslizamiento de tierra en predio contiguo, durante la construcción de obras civiles de adecuación y excavación. Prueba oficiosa para el avalúo comercial del bien inmueble, a fin de determinar su valor actual y el valor que tendría de no haberse presentado la remoción en masa. Ausencia de reconocimiento indemnizatorio frente a la falta de demostración de la pérdida de valor comercial del lote de terreno afectado. (SC497-2023; 15/12/2023)

RIESGO ASEGURABLE-Facultad del asegurador para asumir, a su arbitrio, todos o algunos de los riesgos a que se vean expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado. Delimitación del riesgo. (SC491-2023; 14/12/2023)

S

SELECCIÓN OFICIOSA-No entraña de suyo que el fallo tenga que ser casado. (SC436-2023; 15/12/2023)

Requisitos para su concesión. Exige que la equivocación sea «ostensible», es decir, «protuberante [y] con trascendencia en la decisión», de tal manera «que fluya o se manifieste sin mayores esfuerzos con la sola comparación entre las conclusiones del Tribunal» (SC2776, 25 jul. 2019, rad. n.º 2008-00056-01), pues «sólo el error manifiesto, evidente y trascendente, es decir, el que brota a simple vista y se impone a la mente como craso, inconcebible y sin necesidad de acudir a dispendiosas elucubraciones, es susceptible de apoyar la... casación».



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

(Aclaración de voto del Magistrado Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo a la sentencia SC436-2023). (SC436-2023; 15/12/2023)

SENTENCIA-El lapso de tres días regulado en el inciso 2° del numeral 3° del precepto 322 del Código General del Proceso, para presentar reparos concretos por escrito contra el fallo del juzgador a-quo también resulta aplicable para el apelante que los presentó oralmente en audiencia, en tanto comporta oportunidad adicional para tal propósito. (SC396-2023; 18/12/2023)

SENTENCIA SUSTITUTIVA-Que exonera de responsabilidad a la aseguradora por actos dolosos atribuibles al asegurado fiduciario. (SC491-2023; 14/12/2023)

En proceso de responsabilidad civil en el cual la sociedad demandante desistió de las pretensiones frente a algunos de los demandados. (SC469-2023; 14/12/2023)

En proceso de cumplimiento de garantía real por parte de los ejecutores de proyecto inmobiliario. Revoca sentencia anticipada. (SC395-2023; 18/12/2023)

SIMULACIÓN-En contrato de compraventa. Demostración del acuerdo simulatorio. Acreditación de las exigencias del artículo 281 del Código General del Proceso. Consonancia. Debe demostrarse que el operador judicial incurrió en alguna de las falencias que configuran la incongruencia. Aplicación del principio tantum devolutum quantum appellatum. El estudio de la legitimación por parte del juez no comporta por sí mismo la conculcación de un derecho. Inexistencia de yerro en cuanto al término prescriptivo de la acción. (SC396-2023; 18/12/2023)

SIMULACIÓN ABSOLUTA-De contrato de compraventa respecto de bien rural, celebrado entre el futuro heredero-mandatario con sus otros hermanos, ante la inminente muerte de la causante. Elementos constitutivos de la sustracción indebida de bienes hereditarios: 1) sujeto activo que puede ser un heredero o futuro heredero, 2) sujeto pasivo perjudicado que puede ser heredero o futuro heredero, 3) conducta de alteración del acervo hereditario como acto u omisión tendiente a apropiarse de bienes relictos, 4) intención fraudulenta para lucrarse y perjudicar a los demás coherederos que debe ser probada. Hermenéutica del artículo 1288 y 1824 del Código Civil. Sanción aplicable al potencial heredero por la sustracción indebida de bienes hereditarios: Nulidad de los negocios jurídicos celebrados y pérdida de la partición hereditaria. Improcedencia de la restitución de frutos en materia simulatoria respecto del poseedor de mala fe, frente a la intrascendencia del cargo. (SC444-2023; 14/12/2023)

De contrato de compraventa. Actos de simulación. Capacidad de los herederos en impugnar los actos celebrados por el causante. Libertad probatoria para su demostración. Acreditación de los actos simulados a través de indicios graves como la no contestación de la demanda. (SC503-2023; 15/12/2023)

SIMULACIÓN RELATIVA-De contrato de compraventa y usufructo vitalicio de bien inmueble, celebrado entre uno de los conyugues y su madre en vigencia de la sociedad conyugal. Presunta distracción u ocultamiento de bienes de la sociedad conyugal mediante donación. «Restitución» o «devolución» del bien inmueble en favor de la progenitora, por



cuanto había sido transferido previamente a su hija para solventar una situación económica compleja. Definición, requisitos, clasificación y subclasificación de la simulación. Inaplicabilidad de la teoría de la simulación-nulidad. (SC455-2023; 18/12/2023)

T

TÉCNICA DE CASACIÓN-Entremezclamiento de errores, el censor edificó su embate con fundamento en el yerro de facto, sin embargo, en desarrollo del ataque, reprochó la falta de valoración conjunta de las experticias. Ataque desenfocado. Insuficiencia del cálculo a través del índice de precios al consumidor -IPC-. La prueba del precio no se satisfizo. (SC437-2023; 12/12/2023)

Surge evidente el yerro una vez cotejado el contenido del material probatorio con la conclusión del fallador. Reiteración de la sentencia SC047-2023, rad. 2016-00156-01. (SC491-2023; 14/12/2023)

El cargo interpuesto es deficiente. Falla del recurrente de explicar como el error que endilga al Tribunal afecto las normas que citó al proponer el cargo. Los cargos deben ser completos. (SC434-2023; 15/12/2023)

Los cargos propuestos deben ser formulados de forma clara, precisa y completa. Error de la casacionista al no señalar la norma probatoria vulnerada. Los cargos propuestos son desenfocados. Los cargos deben trascender de la enunciación a la demostración. (SC466-2023; 18/12/2023)

U

UNIÓN MARITAL DE HECHO-Presupuestos para su configuración. La comunidad de vida como evidencia de la intención de construir una familia. Las conclusiones del tribunal estuvieron sustentadas en los diversos medios de convicción arrimados al proceso. Indebida demostración de los elementos axiológicos para su configuración. (SC470-2023; 14/12/2023)

Pruebas aportadas al proceso para que se generen los efectos patrimoniales. Hito inicial de la convivencia. Termino de dos años contado a partir del embarazo de la recurrente. (SC466-2023; 18/12/2023)

V

VIOLACIÓN DIRECTA DE LA NORMA SUSTANCIAL-Por interpretación errónea del artículo 1081 de código de comercio. Presunta interpretación equívoca del término de prescripción



ordinario de las acciones en contrato de seguros. En materia de seguros el término ordinario prescriptivo para interponer la demanda es de dos años contados a partir de la ocurrencia de siniestro, es decir del riesgo asegurable que en el caso particular es el incumplimiento del contrato de obra civil. (SC443-2023; 12/12/2023)

Por presunta interpretación errónea del artículo 47 de la ley 472 de 1998, que llevó a quebrantar, por aplicación indebida, el numeral tercero del artículo 2060 del Código Civil. Responsabilidad por vicios en la construcción. Obligación del recurrente de justificar la forma en que se evidencia el dislate. (SC492-2023; 14/12/2023)

Por falta de aplicación del artículo 1288 del Código Civil frente a la interpretación literal del juez que descartó la aplicación de la sanción allí contenida. Potencial heredero que comete actos fraudulentos. Hermenéutica y función interpretativa del juez para determinar el alcance del primer inciso del artículo 1288 del Código Civil en materia de igualdad de derechos hereditarios. El carácter sancionatorio de una norma no conduce a imposibilitar su interpretación para darle un mayor alcance. Aplicación de principios generales del derecho. La sanción por sustracción u ocultamiento de bienes hereditarios es aplicable al potencial heredero que ante el inminente y previsible fallecimiento del causante efectuó actos fraudulentos para perjudicar a sus futuros coherederos. Pérdida del derecho a repudiar la herencia e impedimento para tener parte en los objetos substraídos. Análisis de derecho comparado. (SC444-2023; 14/12/2023)

Por falta de aplicación del conjunto de normas del sistema de salud que específicamente definen los plazos en que la EPS debe prestar los servicios. Obligación del recurrente de demostrar la norma sustancial vulnerada de forma clara, breve y contundente. (SC504-2023; 15/12/2023)

VIOLACIÓN INDIRECTA DE LA NORMA SUSTANCIAL-Por interpretación errónea como consecuencia de errores de hecho manifiestos y trascendentes en la apreciación de los medios de prueba. Falta de simetría entre el extracto de la póliza que se consideró omitido y lo debatido en el fallo atacado. El ataque relacionado la calidad y correcto funcionamiento de los equipos suministrados, no fue materia de la póliza, toda vez que los riesgos asegurados fueron i) cumplimiento ii) estabilidad de la obra iii) salarios y prestaciones sociales. (SC443-2023; 12/12/2023)

Por presunto error de hecho al dar por probado que la propiedad horizontal estaba legitimada para demandar en el marco de la acción de grupo. Entremezclamiento de causales por cuanto la indebida representación de los demandantes debe ser discutida por la causal quinta de casación. (SC492-2023; 14/12/2023)

Del Inciso 1° del artículo 964 del Código Civil. Restitución de frutos en materia simulatoria respecto del poseedor de mala fe. Devolución del bien controvertido y reintegración del producido junto con el beneficio económico, civil o natural, que hubiera podido generar. Argumentación que desborda el expreso mandato del literal a) del numeral 2° del artículo 344 de Código General del Proceso. (SC444-2023; 14/12/2023)



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoria

Por aplicación indebida como consecuencia de errores de hecho manifiesto. Falta de claridad del cargo al no explicar la forma en cómo resultaron violentadas esas normas por el Tribunal. (SC505-2023; 15/12/2023)

Frente a presunto error de hecho en la valoración de pruebas testimoniales que acreditan la inexistencia del precio en contrato de compraventa y usufructo vitalicio de bien inmueble, celebrado entre hija casada en calidad de vendedora y su madre en calidad de compradora. Presunta ausencia de valoración de los indicios de aprovechamiento de la cancelación del embargo decretado en el juicio de cesación de efectos civiles del matrimonio católico. Cargo intrascendente. (SC455-2023; 18/12/2023)

Error de hecho y Error de derecho. Falla de la recurrente al entremezclar los errores denunciando como error de hecho y fundamentándolo como error de derecho. El error de hecho debe demostrarse y ser notorio. (SC466-2023; 18/12/2023)



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

GACETA DE JURISPRUDENCIA

Providencias Sala de Casación Civil, Agraria y Rural

N° 12-2023

SC443-2023

RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL - Por la ejecución indebida o imperfecta de contrato de obra civil respecto de la construcción de una bodega. Efectividad de la póliza de seguros respecto del amparo de estabilidad de la obra. Hito temporal a partir del cual se cuentan los dos años para la prescripción ordinaria de las acciones en materia de seguros.

Fuente jurisprudencial:

Sentencia SC 29 de junio de 2007, rad. 4690.

Sentencia de 7 de julio de 1977, G.J. CLV, p. 139.

Sentencia de 18 de mayo de 1994, exp. No. 4106, G.J. t. CCXXVIII, p. 1232.

Sentencia SC de 3 de may. 2000, exp. 5360.

Sentencia SC de 29 de junio de 2007, exp. 4690.

PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA - De las acciones en materia de seguros. Prescripción ordinaria y extraordinaria. El lapso dependerá del conocimiento de los hechos o de la fecha de acaecimiento del siniestro. Reiteración sentencia 29 de junio de 2007. Acertada interpretación del juez respecto del artículo 1081 del Código de Comercio, en tanto que el hito para el computo de la prescripción se da a partir del análisis del material probatorio que demuestra las fallas en el cerramiento, deformidad de los paneles del techo, calidad, fabricación e instalación de los materiales.

Fuente formal:

artículo 1081 de Código de Comercio.

Fuente jurisprudencial:

Sentencia SC 29 de junio de 2007, rad. 4690.

DERECHO DEL CONSUMIDOR - Inexistencia de relación de consumo entre las partes de un contrato de obra civil respecto de la construcción de una bodega para el almacenamiento de mercancías. La celebración del negocio jurídico no responde a la satisfacción de una necesidad personal, sino de actuar de conformidad con las actividades mercantiles previstas en su objeto social. Medio nuevo. Inaplicación analógica del artículo 9° de la Ley 1480 de 2011 respecto de la suspensión del plazo de garanta.

Fuente formal:

Artículo 9° de la Ley 1480 de 201.

Fuente jurisprudencial:

Sentencia SC1732-2019.

Sentencia SC2779-2020.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

Auto AC810-2022.

VIOLACIÓN DIRECTA DE LA NORMA SUSTANCIAL - Por interpretación errónea del artículo 1081 de código de comercio. Presunta interpretación equivocada del término de prescripción ordinario de las acciones en contrato de seguros. En materia de seguros el término ordinario prescriptivo para interponer la demanda es de dos años contados a partir de la ocurrencia de siniestro, es decir del riesgo asegurable que en el caso particular es el incumplimiento del contrato de obra civil.

VIOLACIÓN INDIRECTA DE LA NORMA SUSTANCIAL - Por interpretación errónea como consecuencia de errores de hecho manifiestos y trascendentes en la apreciación de los medios de prueba. Falta de simetría entre el extracto de la póliza que se consideró omitido y lo debatido en el fallo atacado. El ataque relacionado con la calidad y correcto funcionamiento de los equipos suministrados, no fue materia de la póliza, toda vez que los riesgos asegurados fueron i) cumplimiento ii) estabilidad de la obra iii) salarios y prestaciones sociales.

Fuente jurisprudencial:

Sentencia SC, 20 sep. 2013, rad. 2007-00493-01.

ERROR DE HECHO - En la apreciación de pruebas. Obligación del recurrente de demostrar que el error endilgado debe ser manifiesto. Aplicación numeral 2 del artículo 336 del Código General del Proceso.

Fuente jurisprudencial:

Sentencia SC de 15 de septiembre de 1998, exp. 5075.

Sentencia SC de 16 de agosto de 2005, exp. 1999-00954-01.

APRECIACIÓN PROBATORIA - De las actas de reuniones y los correos electrónicos que muestran las afectaciones y los hechos constitutivos de incumplimiento en el marco del contrato de seguros. Prescripción extintiva de la acción de responsabilidad civil en materia de seguros, por cuanto el demandante interpuso la acción pasados los dos años desde la ocurrencia de los hechos.

Asunto:

Pretende la demandante se declare la responsabilidad civil por la ejecución indebida o imperfecta del contrato de obra civil respecto de la construcción de una bodega, y como consecuencia se condene a al pago de los perjuicios materiales debido a la negligencia, descuido, impericia y mala calidad de los materiales empleados en el desarrollo de los trabajos. Informa el demandante que en razón a dicha obra fueron afectadas las mercancías que allí se encontraban, por lo que en el año 2016 pretendió hacer efectiva la póliza de seguros, la cual fue objetada debido a la inexistencia del siniestro indemnizable, a la falta de acreditación de los perjuicios reclamados y, de manera subsidiaria, a la ausencia de responsabilidad del tomador de la garantía en la generación de los daños reclamados. El juez de primera instancia declaró civilmente responsable a Intexzona y a la aseguradora, por concepto de daño emergente, y negó las pretensiones relacionadas con el lucro cesante y el daño moral. En relación a los llamados en garantía ordenó el reembolso a Intexzona lo que esta tuviese que pagar. A su turno, a Hunter Douglas de Colombia S.A. le instó a que



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

hiciera lo propio respecto de Taborda Vélez & Cía. S. en C., mientras que Chubb Seguros Colombia S.A. respondería por la suma de \$216.348.847,00, valor que le sería restituido a Hunter Douglas. Los demás llamamientos fueron negados. El juez de segunda instancia realizó modificaciones a las condenas, cuantía y a los sujetos responsables. En particular, estimó probada la prescripción del contrato de seguro. Y declaró que no prospera el llamamiento en garantía respecto de Hunter Douglas de Colombia S.A. se interpone recurso de casación, en cuyo evento mediante auto AC3198-2023 se inadmitieron los cargos primero, segundo y quinto y fueron aceptados los embates tercero, cuarto y sexto, estos últimos fundamentados en la causal primera y segunda de casación. La Corte NO CASA la sentencia.

M. PONENTE	: FRANCISCO TERNERA BARRIOS
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-31-03-038-2017-00262-01
PROCEDENCIA	: SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
TIPO DE PROVIDENCIA	: SENTENCIA
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: SC443-2023
CLASE DE ACTUACIÓN	: RECURSO DE CASACIÓN
FECHA	: 12/12/2023
DECISIÓN	: No Casa.

SC437-2023

LESIÓN ENORME - En contrato de compraventa, sobre inmueble urbano. Concepto. Procedencia. El ordenamiento jurídico sojuzga la exorbitante desproporción entre las prestaciones. Artículo 1947 del Código Civil. Justo precio. Quien la invoca está compelido a probar los hechos que la estructuran.

ERROR DE HECHO - El planteamiento del error de hecho no tiene la virtualidad para reabrir el debate probatorio. Está vinculado al defecto en la contemplación, existencia y percepción de determinado medio convictivo, se trata de un cuestionamiento de la percepción material de las probanzas, en el error de hecho en la apreciación de las pruebas, el sentenciador parte de premisas fácticas equivocadas. Se materializa (i) en la desacertada inferencia de la existencia del medio de prueba -tanto para reputarlo como para negarlo-; y (ii) cuando concibe su existencia, de cara la realidad del proceso, pero desfigura su contenido. Fundamentación del cargo. Debe poner de presente -en forma clara y precisa- los errores fácticos en que incurrió el juzgador de segunda instancia al apreciar los elementos de convicción que obren en el proceso. Ataque es incompleto.

Fuente formal:

Inciso 1° del artículo 167, Artículo del Código General de Proceso.
Artículos 169 y 170 del Código General del Proceso.

Fuente jurisprudencial:

Sentencia CSJ S. de N. G. 17 abr. 1936. G.J. T. XLIII, pág. 886.
Sentencia CSJ SC592-2022.
Sentencia SC3327-2022.
Sentencia SC119-2023.
Sentencia CSJ 16 jul. 1892 G.J. T. VIII, pág. 115.
Sentencia CSJ SC1301-2022.
Sentencia CSJ SC. 4232 de 2021.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

Sentencia CSJ SC5676-2018.

Sentencia CSJ SC3918-2021.

Sentencia CSJ 12 jun. 1920. G.J. T. XXVIII, pág. 77.

Sentencia CSJ 18 dic. 1929. G.J. T. XXXVII, pág. 400.

Fuente doctrinal:

Código de Justiniano. Libro IV. Título XLIV. 2. García del Corral, I. Cuerpo del Derecho Civil Romano. Molinas, Barcelona, 1898, pág. 508. Fórmula, renombrada como “lex Secunda”, valga aclarar, también reconocida como su “hontanar mismo”. Baldwin, J. The medieval theories of the just price. Transactions of the American Philosophical Society. New series, vol. 49, N° 4. Philadelphia, 1959, pág. 22.

Rodríguez Fonnegra, J. Del contrato de compraventa y materias aledañas. Lerner, Bogotá, 1960, pág.1075.

Deshayes, O., Genicon, T. y Laithier, Y. Réforme du droit de contrats, du régime général et de la preuve des obligations. LexisNexis. París, 2018, pág. 325.

Malaurie, Ph. y Aynes, L. Les contrats spéciaux. Cujas. París, 1998, pág.170.

Couture, Eduardo J., Fundamentos del Derecho Procesal Civil, 2ª edición, Roque Depalma Editor, Buenos Aires, 1951 «(...) El sistema legal distribuye por anticipado entre uno y otro litigante la fatiga probatoria. Textos expresos señalan al actor y al demandado aquellas circunstancias que han de probar teniendo en consideración diversas proposiciones hechas en el juicio». (págs. 211 a 213).

El Digesto de Justiniano. D.22, 3, 2. D’Ors, A. y otros. Pamplona, Aranzadi, 1972, pág. 89. Con esta regla capital se evita “que las simples aseveraciones de los contendientes se repliquen hasta el infinito.” Bonnier, É. Traité des preuves. Henri Plon. París, 1873, pág. 31.

Couture, Eduardo J., Fundamentos del Derecho Procesal Civil, 3ª edición, Roque Depalma Editor, Buenos Aires, 1958: «(...) ¿Desde este punto de vista, la carga funciona, diríamos? double face; por un lado, el litigante tiene la facultad de contestar, de probar, de alegar; en ese sentido es una conducta de realización facultativa; pero tiene al mismo tiempo algo así como el riesgo de no contestar, de no probar, de no alegar. El riesgo consiste en que, si no lo hace oportunamente, se falla en el juicio sin escuchar sus defensas, sin recibir sus pruebas o sin saber sus conclusiones. Así configurada, la carga es un imperativo del propio interés...” (págs. 211 a 213).

Ricci, Francisco. Tratado de las pruebas. España moderna, Madrid, 1894, pág. 94. Díez Picazo, Luis/Gullón, Antonio. Sistema de Derecho Civil. Vol. II. Novena edición. Madrid. Ed. Tecnos. Págs. 112 a 114.

PRUEBA PERICIAL - El censor no demostró en qué se cifró el error. Se limitó a exponer su disenso, pero no reveló en que consistió la tergiversación de la prueba.

TÉCNICA DE CASACIÓN - Entremezclamiento de errores, el censor edificó su embate con fundamento en el yerro de facto, sin embargo, en desarrollo del ataque, reprochó la falta de valoración conjunta de las experticias. Ataque desenfocado. Insuficiencia del cálculo a través del índice de precios al consumidor -IPC-. La prueba del precio no se satisfizo.

ERROR DE DERECHO - El error de derecho se presenta cuando se contrarian las normas que gobiernan el régimen probatorio en cuanto a la aducción, incorporación, mérito



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

demostrativo, contradicción o apreciación, al momento de valorar jurídicamente los medios de convicción.

Fuente formal:

Artículos 160, 762, 946, 669, 952, 1405, 1946, 1947, 1948, 1958, 1291, 1757, 2231, del Código Civil.

Artículo 407, numeral 11, del Código de Procedimiento Civil.

Artículos 226 numeral 10°, 241 del Código General del Proceso.

Fuente jurisprudencial:

Sentencia CSJ SC. 4232 de 2021

Sentencia CSJ SC5676-2018.

Sentencia CSJ SC, SC3918-2021.

Sentencia CSJ SC21828-2017.

Sentencia CSJ 30 agos. 1924. G.J. T. XXXI, pág. 105.

Sentencia CSJ SC de 15 de julio de 2008, rad. 00689-01.

Sentencia SC 4232 de 2021.

Sentencia CSJ SC de 3 de octubre de 2013, rad. 2000-00896-01.

Sentencia CSJ SC del 23 de mayo de 1955.

Sentencia 19 de noviembre de 1956.

Sentencia 24 de abril de 1986.

Sentencia 2 de julio de 1993.

Sentencia 9 de noviembre de 1993.

Sentencia CSJ SC del 31 de julio de 1945.

Sentencia 5 de sept. de 1955.

Sentencia 24 de nov. de 1958.

Sentencia CSJ SC del 15 de abril de 2011 (exp. 2006-0039).

Sentencia CSJ SC del 2 de agosto de 1958.

Sentencia CSJ SC de 16 de agosto de 2005, rad. 1999-00954-01.

Sentencia CSJ SC de 5 de nov. de 1973 (G.J. t. CXLVV, P 106).

Sentencia CSJ SC de 9 de agosto de 1995.

Sentencia CSJ SC8456 de 2016.

Asunto:

Decide la Corte el recurso de casación interpuesto contra la sentencia proferida el 10 de marzo de 2021 por la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto, en el proceso verbal que pretende se declare la lesión enorme en el contrato de compraventa celebrado con los demandados sobre inmueble. En primera instancia, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pasto denegó las súplicas de la demanda. El tribunal en segunda instancia estimó que el demandante no cumplió con la carga de acreditar el valor contrato del bien al momento de la suscripción en tanto que los dictámenes que se aportaron no son suficientes para establecer el precio histórico buscado. Para la Corte, en el sub examine se observa que el proceder del Tribunal no configuró yerro alguno ya que valoró las experticias, contrastó la información vertida en ellas, reparó sobre las inconsistencias metodológicas de los dictámenes y concluyó que el precio del inmueble, no se estableció fehacientemente. En tal virtud, la lesión enorme no se probó.

M. PONENTE
NÚMERO DE PROCESO

: FRANCISCO TERNERA BARRIOS
: 52001-31-03-003-2019-00014-01



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

PROCEDENCIA	: SALA CIVIL FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE PASTO
TIPO DE PROVIDENCIA	: SENTENCIA
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: SC437-2023
CLASE DE ACTUACIÓN	: RECURSO DE CASACIÓN
FECHA	: 12/12/2023
DECISIÓN	: No Casa

SC470-2023

UNIÓN MARITAL DE HECHO - Presupuestos para su configuración. La comunidad de vida como evidencia de la intención de construir una familia. Las conclusiones del tribunal estuvieron sustentadas en los diversos medios de convicción arrimados al proceso. Indebida demostración de los elementos axiológicos para su configuración.

Fuente jurisprudencial:

Sentencia SC 12 dic. 2011, exp. 2003-01261-01.
Sentencia CSJ SC 10 sep. 2003, exp. 7603.
Sentencia SC27 jul. 2010, expediente 2006-00558-01.

FAMILIA - Núcleo esencial de la sociedad.

COMUNIDAD - De vida. La permanencia toca con la duración firme, la constancia, la perseverancia y, sobre todo, la estabilidad de la comunidad de vida, y excluye la que es meramente pasajera o causal.

Fuente jurisprudencial:

Sentencia CSJ SC de 5 ago. 2013, rad. 2008-00084-02.

ERROR DE HECHO - Emerge, cuando analizado el contenido material de las pruebas, en contraste con las conclusiones a las que se arribó el juzgador por efecto de su valoración, salte de bulto la disconformidad. Para su demostración no es suficiente realizar afirmaciones o negaciones amplias, generales o panorámicas relacionadas con el tema probatorio.

Fuente formal:

Artículos 188, 222 y 281 del Código General del Proceso.

Fuente jurisprudencial:

Sentencia SC11294-2016.
Sentencia SC15173-2016.

DECLARACIÓN DE PARTE - Su fuerza probatoria radica en que las manifestaciones allí expuestas encuentren eco en otros medios demostrativos.

Fuente formal:

Artículos 165, 176, 191 y 196 del Código General del Proceso.

Fuente doctrinal:

Nieva Fenoll, Jordi. La Valoración de la Prueba. Marcial Pons: Madrid. 2010. Pág. 241-242.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

Fuente jurisprudencial:

Sentencia CSJ SC047-2023.

PRUEBA SUMARIA - A través de los diversos medios suasorios el sentenciador dedujo la ausencia de prueba de los elementos estructurantes de la unión marital de hecho. Reglas de la sana crítica.

Fuente jurisprudencial:

Sentencia SC3526-2017.

Sentencia SC 25 nov. 2005, exp. 1998-00082-01.

PRUEBA EXTRAPROCESO - La existencia de esta no habilita al sentenciador para restarle eficacia probatoria al testimonio rendido en audiencia.

HECHO NOTORIO - Solidaridad y apoyo cotidiano. Indebida demostración del hecho para la configuración de la unión marital de hecho.

PRUEBA ILÍCITA - Paralelo con la lícita. Las primeras son aquellas que no violan «alguna prohibición legal expresa o tácita, referente al medio mismo, al procedimiento para obtenerlo, o al hecho particular investigado», mientras que las segundas, son las «que están expresa o tácitamente prohibidas por la ley o atentan contra la moral y las buenas costumbres del respectivo medio social o contra la dignidad y libertad de la persona humana o violan sus derechos fundamentales que la Constitución y la ley amparan».

Fuente doctrinal:

Devis Echandía, Hernando. Teoría General de la Prueba Judicial. 5° ed. Tomo I. Temis. Bogotá. 2006. Pág. 517.

Fuente formal:

Artículo 346 numeral 2° del Código General del Proceso.

Fuente jurisprudencial:

Sentencia SC3249-2019.

Sentencia SC4186-2021.

Sentencia SC 30 sep. 2004, exp. 7549.

Asunto:

Pretende la demandante se declare la unión marital de hecho y su correspondiente unión marital de hecho. El juez de primera instancia accedió a las pretensiones de la demanda. El tribunal al conocer de la segunda instancia, revocó el fallo de primera instancia y en su lugar declaró fundada la excepción de inexistencia de la unión marital de hecho y negó las pretensiones. La Corte, al desatar el recurso extraordinario, no casó la sentencia.

M. PONENTE

: MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ

NÚMERO DE PROCESO

: 11001-31-10-020-2020-00268-01

PROCEDENCIA

: SALA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

TIPO DE PROVIDENCIA

: SENTENCIA

NÚMERO DE LA PROVIDENCIA

: SC470-2023

CLASE DE ACTUACIÓN

: RECURSO DE CASACIÓN



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

FECHA : 14/12/2023
DECISIÓN : No Casa

SC491-2023

CONTRATO DE FIDUCIA - Responsabilidad derivada del incumplimiento del encargo. La omisión del tribunal al no dar por acreditada la exclusión pactada en la póliza generó la comprobación del error de hecho denunciado. Análisis de la consecuencia de la confesión del representante legal de la sociedad fiduciaria en la demostración de los errores enrostrados en el recurso. Dolo como causal de exclusión de responsabilidad de la aseguradora.

Fuente jurisprudencial:

Sentencia CSJ SC 5 jul., 2012, rad. 2005-00425-01.

CONTRATO DE SEGURO - Puede exigirse a las compañías aseguradoras suministrar información real sobre los límites de cobertura en el contrato de seguro, con sustento en que esa información, que tiene suma relevancia para el tomador, debe ser conocida por este o, al menos, estar a su alcance, de modo que logre ser identificada y comprendida por el asegurado, para así evitar, por un lado, que este se pueda excusar de no haberla conocido y, por otro, que la aseguradora sorpresivamente saque a relucir aspectos previstos de forma inconexa, aislada y, por tanto, que no fueron fácilmente perceptibles a la otra parte de la relación aseguraticia. Reiteración de la sentencia SC276-2023, rad. 2018-01217-02.

Fuente jurisprudencial:

Sentencia SC2879-2022, rad. 2018-72845-01.
Sentencia SC276-2023, rad. 2018-01217-02.

RIESGO ASEGURABLE - Facultad del asegurador para asumir, a su arbitrio, todos o algunos de los riesgos a que se vean expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado. Delimitación del riesgo.

Fuente jurisprudencial:

Sentencia CSJ SC 19 dic. 2008, rad. 2000-00075-01.
Sentencia CSJ SC5327-2018, rad. 2008-00193-01.

PÓLIZA - Componentes esenciales. Exclusión de amparos de conformidad con lo establecido en el artículo 1056 del Código de Comercio. Contenido, condiciones generales, riesgos asumidos y condiciones particulares. Los anexos deben estar plenamente identificados para que puedan ser considerados parte íntegra de la misma. Los errores en cuanto a contenido de la póliza imponía, como en efecto sucedió, no acogerlas como lo determinó el tribunal. (Salvamento de voto de la Magistrada Hilda González Neira a la SC491-2023).

Fuente formal:

Artículo 184 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.
Artículo 44 de la Ley 45 de 1990.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

Fuente jurisprudencial:

Sentencia CSJ SC4527-2020 de 23 de noviembre de 2020, rad. 2011-00361-01.
Sentencia de 24 de abril de 2014, rad. 2014-00726-00.
Sentencia SC2879-2022 de 27 de septiembre de 2022.

Fuente doctrinal:

Ossa G. J. Efrén. Teoría General del Seguro - El Contrato. Editorial Temis, Bogotá 1984 pag. 239.

DOLO - Exclusiones legales con ocasión del mismo. En contrato de seguro surgido con ocasión al encargo fiduciario constituido por las partes. Demostración de hechos dolosos que permiten la exclusión. Debe tenerse presente que la incorporación de exclusiones en el contrato de seguro está regida, entre otros, por los principios de debida diligencia y transparencia e información cierta, suficiente y oportuna, contemplados en la Ley 1328 de 2009.

Fuente jurisprudencial:

Sentencia CSJ SC2879-2020, rad. 2018-72845-01.
Sentencia CSJ SC107-2023, rad. 2018-01590-01.

TÉCNICA DE CASACIÓN - Surge evidente el yerro una vez cotejado el contenido del material probatorio con la conclusión del fallador. Reiteración de la sentencia SC047-2023, rad. 2016-00156-01.

Fuente jurisprudencial:

Sentencia SC047-2023, rad. 2016-00156-01.

ERROR DE HECHO - Del tribunal por tergiversar la declaración del representante legal de la fiduciaria y de las denuncias penales demostrativas del dolo como causal de exclusión de la responsabilidad de la aseguradora. Aplicación del artículo 1055 del Código de Comercio.

Fuente formal:

Artículo 1055 del Código de Comercio.

Fuente jurisprudencial:

Sentencia CSJ SC 5 jul., 2012, rad. 2005-00425-01.

SENTENCIA SUSTITUTIVA - Que exonera de responsabilidad a la aseguradora por actos dolosos atribuibles al asegurado fiduciario.

Fuente formal:

Artículos 191, 336 y 349 inciso 5° del Código General del Proceso.
Artículos 1045, 1054, 1055 y 1056 del Código de Comercio.
Artículo 3, 5, 6, 9, 10 y 11 de la Ley 1328 de 2009.
Artículo 42 de la Ley 1480 de 2011.
Artículos 100 y 184 numeral 2 del Decreto 663 de 1993.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

Artículo 44 numeral 3 de la Ley 45 de 1990.

ERROR DE HECHO - Inexistente ante la falta de un yerro trascendente, pues, la exclusión contenida en la póliza era ineficaz. Partes de la póliza. Artículos 1048 y 1049 del Código de Comercio. (Salvamento de voto de la Magistrada Hilda González Neira a la SC491-2023).

Fuente formal:

Artículos 1048 y 1049 del Código de Comercio.

Asunto:

Pretende la Sociedad demandante que se condene a la Sociedad Fiduciaria que devuelva los recursos más la indexación por declararla civilmente responsable debido al incumplimiento de las obligaciones pactadas en el contrato de encargo fiduciario suscrito entre las partes. La demandada llamó en garantía a su compañía de seguros. La Superintendencia Financiera de Colombia en uso de sus funciones jurisdiccionales declaró la responsabilidad civil y contractual, condenó al pago a la Fiduciaria y aceptó la defensa de la llamada en garantía. El Tribunal revocó parcialmente el fallo en lo relativo a la aseguradora y negó su defensa ordenado el pago por parte de esta. La sociedad fiduciaria y la aseguradora formularon cargos en casación por separado indicando violación directa e indirecta de norma sustancial y nulidad. La Corte casó la sentencia parcialmente, negó el recurso interpuesto por la sociedad fiduciaria y casó en lo referente a la aseguradora profiriendo sentencia sustitutiva. Con salvamento de voto de la magistrada Hilda González Neira.

M. PONENTE	: MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-31-03-025-2018-00473-01
PROCEDENCIA	: SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
TIPO DE PROVIDENCIA	: SENTENCIA
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: SC491-2023
CLASE DE ACTUACIÓN	: RECURSO DE CASACIÓN
FECHA	: 14/12/2023
DECISIÓN	: Casa

SC492-2023

ACCIÓN DE GRUPO - Responsabilidad de sociedades constructoras y fiduciarias respecto de edificación de propiedad horizontal con deficiencias graves constatadas por la Secretaría Distrital de Hábitat. Probanza de daños estructurales. Naturaleza resarcitoria y requisitos de la acción de grupo. Termino de caducidad de la acción a la luz de los perjuicios diferidos y los perjuicios por daño continuado. Los daños causados por la construcción deficiente se constituyen como un daño continuado, cuya caducidad se computará a partir de la fecha de su última exteriorización. Reiteración sentencia SC016-2018. Legitimación en la causa por activa del representante legal o administrador de la copropiedad en acción de grupo.

Fuente formal:

Artículos 3° y 46 Ley 472 de 1998.

Fuente jurisprudencial:

Sentencia SC 22 Abr, 2009, rad.2000-00624-01.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

Sentencia SC016-2018, rad. 2011-00675-01.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA - Del representación legal y administrador de 317 unidades privadas de la copropiedad en acción constitucional de grupo. No se constituye como un requisito de procedibilidad de la acción la preexistencia de un grupo de por lo menos veinte personas. Aplicación artículos 48 y numeral 4 del artículo 52 de la Ley 472 de 1998.

Fuente formal:

Artículos 3° y 46 Ley 472 de 1998.

Fuente jurisprudencial:

Sentencia SC 22 Abr, 2009, rad.2000-00624-01.

Sentencia SC016-2018, rad. 2011-00675-01.

Sentencia C-116/08.

Sentencia C-215/99.

Sentencia C-116/08.

CADUCIDAD - Computo del término legal establecido para interponer la acción constitucional de grupo. En el caso del perjuicio diferido el término se contará a partir de la fecha en la que se manifiesta, mientras que en el caso del perjuicio continuo se computará desde la fecha de su última exteriorización. Reiteración sentencia SC016-2018. El daño constructivo materia del litigio tiene el carácter de continuo, connotación que se desprende los testimonios técnicos.

fuentes jurisprudencial:

Sentencia SC016-2018, rad. 2011-00675-01.

VIOLACIÓN INDIRECTA DE LA NORMA SUSTANCIAL - Por presunto error de hecho al dar por probado que la propiedad horizontal estaba legitimada para demandar en el marco de la acción de grupo. Entremezclamiento de causales por cuanto la indebida representación de los demandantes debe ser discutida por la causal quinta de casación.

Fuente jurisprudencial:

Sentencia SC de 8 de mayo de 1992, G.J. t. CCXVI, pág. 315.

Sentencia SC1838-2021, rad. 1999-00273-01.

VIOLACIÓN DIRECTA DE LA NORMA SUSTANCIAL - Por presunta interpretación errónea del artículo 47 de la ley 472 de 1998, que llevó a quebrantar, por aplicación indebida, el numeral tercero del artículo 2060 del Código Civil. Responsabilidad por vicios en la construcción. Obligación del recurrente de justificar la forma en que se evidencia el dislate.

Fuente jurisprudencial:

Sentencia SC1413-2022, rad. 2018-00120-01.

Sentencia SC276-2023, Rad. 2018-01217-02.

MEDIO NUEVO - Al discutir el casacionista la omisión del juez en solicitar la prueba oficiosa para determinar la incidencia del demandante en la producción del daño



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

continuado. Supuesta intervención del demandante al haber impedido el ingreso a los demandados para ejecutar las reparaciones. Alegaciones no discutidas en las instancias pertinentes.

Fuente formal:

Artículo 2357 del Código Civil.
Artículo 320 Código General del Proceso.
Artículo 322, numeral 3 Código General del Proceso.

Fuente jurisprudencial:

Sentencia SC3463-2022, rad. 2015-00292-01.
Sentencia SC313-2023, rad. 2016-00162-01.

PRUEBA PERICIAL - En acción de grupo para establecer la responsabilidad por construcción con deficiencias graves. Testimonios técnicos de ingeniero estructural y de contención e ingeniero civil, quienes determinan deficiencias graves en la propiedad horizontal.

Asunto:

Pretende el demandante mediante acción de grupo se declare civil y solidariamente responsables a las demandadas por los perjuicios individuales causados a los 231 propietarios junto con el pago de la indemnización por perjuicios individuales. Informa el demandante que las sociedades constructoras y fiduciarias efectuaron la construcción de una propiedad horizontal con deficiencias constructivas graves constatadas en la sanción impuesta por la Secretaría Distrital de Hábitat, quien les ordenó subsanar en el término de cuatro meses. El juez de primera instancia declaró probada la excepción de «falta de legitimación en la causa por pasiva» de Acción Fiduciaria S.A., e improperas las restantes exceptivas planteadas; negó la pretensión de responsabilidad civil respecto del muro perimetral; declaró civilmente responsables a Master Building SAS, Eureka Estudio EU y Grupo Inmobiliario y Constructor Valor S.A., únicamente en relación con las deficiencias constructivas en las zonas comunes de la Agrupación Villa Santorini, «particularmente la plataforma de parqueaderos en la zona social, plazoleta 1 y 2». Y en consecuencia, las condenó a pagar «los perjuicios causados, como indemnización colectiva, en cuantía de 726.897.879. El juez de segunda instancia modificó la decisión para actualizar la cuantía de la condena conforme al artículo 238 del Código General del Proceso. Se interpone recurso de casación sustentado en las causales 1 y 2. La Corte NO CASA.

M. PONENTE	: MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-31-03-022-2017-00454-01
PROCEDENCIA	: SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
TIPO DE PROVIDENCIA	: SENTENCIA
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: SC492-2023
CLASE DE ACTUACIÓN	: RECURSO DE CASACIÓN
FECHA	: 14/12/2023
DECISIÓN	: No Casa

SC444-2023

SIMULACIÓN ABSOLUTA - De contrato de compraventa respecto de bien rural, celebrado entre el futuro heredero-mandatario con sus otros hermanos, ante la inminente muerte de



la causante. Elementos constitutivos de la sustracción indebida de bienes hereditarios: 1) sujeto activo que puede ser un heredero o futuro heredero, 2) sujeto pasivo perjudicado que puede ser heredero o futuro heredero, 3) conducta de alteración del acervo hereditario como acto u omisión tendiente a apropiarse de bienes relictos, 4) intención fraudulenta para lucrarse y perjudicar a los demás coherederos que debe ser probada. Hermenéutica del artículo 1288 y 1824 del Código Civil. Sanción aplicable al potencial heredero por la sustracción indebida de bienes hereditarios: Nulidad de los negocios jurídicos celebrados y pérdida de la partición hereditaria. Improcedencia de la restitución de frutos en materia simulatoria respecto del poseedor de mala fe, frente a la intrascendencia del cargo.

Fuente formal:

Artículo 63 del Código Civil.
Artículo 1516 del Código Civil.

Fuente jurisprudencial:

Sentencia SC5235-2018, 4 dic., Rad. 2006-00307-01.
Sentencia SC5513-2021, 15 dic., Rad. 2008-00227-01.
Sentencia SC 7 dic. 1965. Gaceta Judicial: Tomo CXIII.

NORMA SUSTANCIAL - Ostenta tal carácter el artículo 1288 del Código Civil y el inciso 1° del artículo 964 del Código Civil.

Fuente jurisprudencial:

Sentencia SC1643-2022, 8 jun. 2022, Rad. 2016-00158-01.
Auto AC1985-2018, 18 May, Rad. 2011-00166-01.

INCONGRUENCIA - Los errores relacionados con la falta de resolución frente a la sanción consagrada en el artículo 1288 del Código Civil, pese a ser fundamento de la demanda y de la apelación son inexistentes. La causal tercera de casación no puede recaer en errores de juzgamiento pues estos deben ser discutidos por la causal segunda. Distinción entre el error del fallador que resuelve el proceso sin zanjar o sobrepasar el asunto litigado (congruencia) y el error en la decisión derivado de una equivocada apreciación de los medios persuasivos (violación indirecta de la norma sustancial).

Fuente formal:

Artículo 282 del Código General del Proceso.
Artículo 281 del Código General del Proceso.
Artículo 344, numeral 2, literal b), del Código General del Proceso.

Fuente jurisprudencial:

Sentencia SC3663-2022, rad. 2012-00193-01.
Sentencia SC, 19 Ene 2005, Rad. 7854.
Sentencia LII, 21.
Sentencia SC1303-2022, 30 jun. 2022, Rad. 2011-00840-01.
Sentencia SC 3085 de 7 de marzo de 2017, Rad. 2007-00233-01.
Sentencia SC5040-2021, 6 dic., Rad. 2019-00279-01.

VIOLACIÓN DIRECTA DE LA NORMA SUSTANCIAL - Por falta de aplicación del artículo



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

1288 del Código Civil frente a la interpretación literal del juez que descartó la aplicación de la sanción allí contenida. Potencial heredero que comete actos fraudulentos. Hermenéutica y función interpretativa del juez para determinar el alcance del primer inciso del artículo 1288 del Código Civil en materia de igualdad de derechos hereditarios. El carácter sancionatorio de una norma no conduce a imposibilitar su interpretación para darle un mayor alcance. Aplicación de principios generales del derecho. La sanción por sustracción u ocultamiento de bienes hereditarios es aplicable al potencial heredero que ante el inminente y previsible fallecimiento del causante efectuó actos fraudulentos para perjudicar a sus futuros coherederos. Pérdida del derecho a repudiar la herencia e impedimento para tener parte en los objetos sustraídos. Análisis de derecho comparado.

Fuente formal:

Artículo 230 de la Carta Política.
Artículo 8 de la Ley 153 de 1887.
Artículo 42, numeral 6, del Código General del Proceso.
Artículo 1012 y 1013 del Código Civil.

Fuente jurisprudencial:

sentencia C-893/12
Sentencia C-649/01.
Sentencia C-055/16.
Sentencia C-893/12.
Sentencia SC 14 jul., 1947. GJ. LXII. Pág. 613
Sentencia SC 27 feb., 2012. Rad. 2003-14027-01.
Sentencia SC 27 feb., 2012. Rad. 2003-14027-01.
Sentencia SC de 13 de abril de 1951.
Sentencia SC de 21 de septiembre de 1957.
Sentencia SC 31 ene., 2005, Exp. 7872.
Sentencia SC de 21 de septiembre de 1957.
Sentencia SC 13 abr. 1951. GJ. LXIX. No. 524.
Sentencia SC973-2021 23 mar., Rad. 2012-00222-01.
Sentencia SC5040-2021.
Sentencia SC13925-2016, rad. 2005-00174-01.
Sentencia SC 13 abr. 1951. GJ. LXIX. No. 524.
Sentencia C156/22.

Fuente doctrinaria:

Narváez Mora. Editorial Marcial Pons, Madrid, Barcelona, Buenos Aires, 2001 Págs. 61 y 60.
Chiassoni, Pierluigi. Op. Cit. Pág. 66.
Chiassoni, Pierluigi. Op. Cit. Págs. 67 y 68.
Claro Solar, Luis. Explicaciones de Derecho Civil Chileno y Comparado. De la sucesión por causa de muerte. Tomo Decimosexto. Editorial Jurídica de Chile. 2013. Págs. 134.
Valencia Zea, Arturo. Derecho Civil. Tomo VI. Sucesiones. Tercera Edición. Editorial Temis. Bogotá. Págs. 327 a 329.
Claro Solar, Luis. Op. Cit. Pág. 136.
Borda, Guillermo A. Manual de Sucesiones. Novena Edición. Editorial Perrot. Buenos Aires. Pág. 92 y 93.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

Pérez Salaza, José Luís. Derecho de Sucesiones. Tomo I. Parte General. Ediciones Depalma. Buenos Aires, 1978. Pág. 416.

Herrera, Marisa y Pellegrin, María Victoria. Manual de Derecho Sucesorio. Primer Edición. Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Libro digital EPUB. Editorial Eudeba, 2016.

VIOLACIÓN INDIRECTA DE LA NORMA SUSTANCIAL - Del Inciso 1° del artículo 964 del Código Civil. Restitución de frutos en materia simulatoria respecto del poseedor de mala fe. Devolución del bien controvertido y reintegración del producido junto con el beneficio económico, civil o natural, que hubiera podido generar. Argumentación que desborda el expreso mandato del literal a) del numeral 2° del artículo 344 de Código General del Proceso.

Fuente formal:

Artículo 63 del Código Civil.

Artículo 1516 del Código Civil.

Inciso 1° del artículo 964 del Código Civil.

Fuente jurisprudencial:

Sentencia SC5235-2018, 4 dic., Rad. 2006-00307-01.

Sentencia SC5513-2021, 15 dic., Rad. 2008-00227-01.

Sentencia SC 7 dic. 1965. Gaceta Judicial: Tomo CXIII.

Sentencia SC294-2021, 15 feb., Rad. n. 2007-00533-01.

Sentencia SC10291-2017, 18 jul, 2008-00374-01.

Asunto:

Pretende el demandante se declaren nulos el contrato de compraventa, así como los actos jurídicos de constitución de sociedad y de aporte de la finca buenos aires por la incapacidad absoluta de la vendedora e ilicitud en el objeto del negocio jurídico. Subsidiariamente, se pidió, en esencia, declarar la simulación absoluta, simulación relativa, rescisión por lesión enorme del mencionado contrato de compraventa. Informa el demandante que la vendedora llevaba a cabo actividades agrícolas y ganaderas en dicho predio a través de sus administradores. Posteriormente la propietaria mostró un notorio deterioro físico y pérdida de memoria, otorgándole a uno de sus hijos poder para administrar el referido inmueble. este último lo vendió a dos de sus hermanos a espaldas de los demás. El juez de primera instancia declaro absolutamente simulado el contrato de compraventa, y de igual manera estableció como tercero adquirente de mala fe a la sociedad que posteriormente lo compró, por lo que ordenó la restitución del inmueble en favor de la masa sucesoral. El juez de segunda instancia revocó los numerales primero y segundo. Se interpone recurso de casación sustentado en la causal 1, 2, 3 de casación. La Corte CASA parcialmente la sentencia en lo concerniente a la aplicación del artículo 1288 del Código Civil en la resolución del litigio.

M. PONENTE

: MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ

NÚMERO DE PROCESO

: 11001-31-03-028-2013-00280-01

PROCEDENCIA

: SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

TIPO DE PROVIDENCIA

: SENTENCIA

NÚMERO DE LA PROVIDENCIA

: SC444-2023

CLASE DE ACTUACIÓN

: RECURSO DE CASACIÓN

FECHA

: 14/12/2023

DECISIÓN

: Casa



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

SC469-2023

DESISTIMIENTO - En proceso de responsabilidad civil frente a algunos de los demandados. Definición. Efectos de cosa juzgada frente a las partes. Aunque se realice sin contraprestación no tiene los efectos de condonación de la obligación. Precedida de un contrato de transacción. La transacción que sirvió de causa al desistimiento no tiene efectos novatorios.

Fuente Formal:

Artículo 314 del Código General del Proceso.
Artículo 1690 del Código Civil.

Fuente Jurisprudencial:

Auto CSJ AC 10 de octubre de 2006, rad. 2000-00138-01.

Fuente Doctrinal:

Morales Molina, Hernando. Curso de Derecho Procesal Civil - Parte General. Bogotá: Editorial ABC. Octava Edición: 1983, pág. 460.
Guasp Delgado, Jaime. Derecho Procesal Civil - Tomo Primero - Introducción y Parte General. Madrid: Instituto de Estudios Políticos. 1968. Pág. 529.

CONDONACIÓN - Modo de extinguir una obligación. Dedución parcial sobre la totalidad de la prestación cuando la obligación es solidaria frente al deudor que se ha condonado. No se puede confundir con la renuncia de la solidaridad.

Fuente Formal:

Artículos 1575 y 1625 del Código Civil.

Fuente Doctrinal:

Uribe Holguin, Ricardo. De las obligaciones y de los contratos en general. Bogotá: Editorial Temis. Segunda Edición: 1982, pág. 158.
Valencia Zea, Arturo. Derecho Civil - Tomo III - De las Obligaciones. Bogotá: Editorial Temis. Séptima Edición: 1986, pág 456.
Hinestrosa Forero, Fernando. Tratado de las Obligaciones. Bogotá: Universidad Externado de Colombia. Tercera Edición: 2007, pág 755.
Del Claro Solar, Luis. Explicaciones de Derecho Civil Chileno y Comparado. Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile - Editorial Temis. Reimpresión de 1992, páginas 426 y 427.
Velez Fernando. Estudio sobre el Derecho Civil Colombiano - Tomo VI. Bogotá, D.E.: Ediciones Lex Ltda. Primera Edición: 1983, págs. 278 a 284.

CONTRATO DE TRANSACCIÓN - Se puede entender como un modo de extinguir las obligaciones. Definición. Elementos. Sus efectos solo se producen entre los contratantes. Carece de efectos novatorios. Novación en obligaciones solidarias. Posibilidad de renunciar parcialmente a la solidaridad de forma expresa o tácita.

Fuente Formal:



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

Artículos 1573, 1576, 1704, 1625, 2469, 2484 del Código Civil.

Fuente Jurisprudencial:

Sentencia CSJ SC 29 de junio de 2006, Rad. 6428.

Fuente Doctrinal:

Del Claro Solar, Luis. Explicaciones de Derecho Civil Chileno y Comparado. Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile - Editorial Temis. Reimpresión de 1992, Págs. 462 a 463.

RECURSO DE CASACIÓN - Extraordinario con causales taxativas. Violación directa e indirecta de la norma sustancial.

SENTENCIA SUSTITUTIVA - En proceso de responsabilidad civil en el cual la sociedad demandante desistió de las pretensiones frente a algunos de los demandados.

Asunto:

La demandante solicitó que se declare la responsabilidad civil de los demandados en su calidad de administradores de la sociedad demandante, por los perjuicios causados en la ejecución de un proyecto. El juez declaró la responsabilidad de los demandados y los condenó a pagar. La demandante presentó desistimiento respecto de cinco de los siete demandados, el Tribunal aceptó el desistimiento y revocó los numerales de la sentencia del a quo que involucraban a los demandados frente a los cuales se desistió, y confirmó el fallo en relación con los dos demandados restantes precisando que solo debían pagar 2/7 partes de la suma indicada en razón al desistimiento. La demandante interpuso recurso de casación fundamentado en dos cargos por violación directa e indirecta de la norma sustancial. La Corte casó parcialmente la sentencia al encontrar probado el error endilgado al Tribunal y profirió sentencia sustitutiva.

M. PONENTE	: MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ
NÚMERO DE PROCESO	: 05001-31-03-012-2017-00763-01
PROCEDENCIA	: SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN
TIPO DE PROVIDENCIA	: SENTENCIA
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: SC469-2023
CLASE DE ACTUACIÓN	: RECURSO DE CASACIÓN
FECHA	: 14/12/2023
DECISIÓN	: Casa

SC505-2023

COMPETENCIA DESLEAL - En la distribución y comercialización de lubricantes para vehículos. Elaboración de publicidad no autorizada. Presupuestos para calificar un acto como generador de competencia desleal. Legitimación en la causa por activa y por pasiva. Aplicación artículos 21 y 22 de la Ley 256 de 1996. Acreditación y configuración de actos de competencia desleal: 1) Desviación de la clientela, 2) Actos de confusión, 3) actos de engaño, 4) actos de descrédito, 5) explotación de la reputación ajena, y 6) inducción al público a error sobre la actividad, las prestaciones mercantiles o el establecimiento ajenos.

Fuente formal:

Artículo 333 de la Constitución Política.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

Ley 156 del 1996.
Artículos 21 y 22 Ley 256 de 1996.
Artículos 7 a 9 Ley 256 de 1996.

Fuente jurisprudencial:

Sentencia SC, 13 noviembre de 2013, Rad 1995-2015
Sentencia SC, 12, Sep. 1995, rad. 3939.
Sentencia SC575-2022.
Sentencia SC3907-2021.
Sentencia SC del 13 de nov. del 2013, exp. 1995-2013.

fuente doctrinaria:

Fernando Díez Estrella. Las complicadas relaciones entre la ley de defensa de competencia desleal.
Silvia Barona Vilar. Competencia Desleal, doctrina legislación y jurisprudencia. Tomo I. Tirant lo Blanch. Pág. 392.

LEGITIMACIÓN POR ACTIVA - En demanda por actos de competencias desleal materializados en la distribución y comercialización de lubricantes para vehículos. No es indispensable que los litigantes sean competidores directos. Apreciación probatoria de los Certificados de Existencia y Representación Legal de las partes que permiten concluir que los objetos sociales de dichas empresas son similares. No es necesario que ambas compañías ejecuten la misma actividad, basta que participen en el mercado de distribución y comercialización de lubricantes para vehículos.

Fuente formal:

Artículo 333 de la Constitución Política.
Ley 156 del 1996.
Artículos 21 y 22 Ley 256 de 1996.
Artículos 7 a 9 Ley 256 de 1996.

VIOLACIÓN INDIRECTA DE LA NORMA SUSTANCIAL - Por aplicación indebida como consecuencia de errores de hecho manifiesto. Falta de claridad del cargo al no explicar la forma en cómo resultaron violentadas esas normas por el Tribunal.

Fuente doctrinaria:

Auto AC202-2023.

APRECIACIÓN PROBATORIA - Respecto de los testimonios y pruebas documentales que prueban la inducción al público a error sobre la actividad, las prestaciones mercantiles o el establecimiento ajenos. Elaboración de publicidad no autorizada por Chevron la cual también se le asoció con la FIFA. El dislate que pudo haber evidenciado el convocante en esta materia, debió auscultarse bajo la causal primera de casación por indebida aplicación.

Fuente formal:

Artículo 11 de la Ley 256 de 1996.

Fuente jurisprudencial:



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

Sentencia SC3627-2021.

Asunto:

Pretende el demandante se declare que la empresa demandada incurrió en actos de competencia desleales descritos en los artículos 8, 10, 11, 12, 14, 15, 18 y 7 de la Ley 256 de 1996, por lo que solicita se ordene de manera inmediata cesar la distribución, comercialización o venta del lubricante Delo 400 Multigrade SAE 15 W-40. Informa el demandante que se vendieron bajo dicha referencia productos que no corresponden a los estándares y las especificaciones propias de la marca Chevron tratándose por consiguiente de un producto adulterado, el cual puede generar graves daños en un vehículo. Igualmente asegura que las etiquetas del producto son falsas. Hace hincapié en que Distri Oil exhibía la marca chevron mientras que Oil Filters ejecutaba actividades de comercialización. La Superintendencia de Industria y Comercio dictó fallo en el cual declaró que Oil Filters incurrió en los actos desleales consagrados en los artículos 8, 10, 12 y 15 de la Ley 256 de 1996. Al turno que Distri Oil incurrió en actos de engaño. Por consiguiente, ordenó cesar la distribución, comercialización o venta de lubricante. El Tribunal adicionó la primera condena declarando no probadas las excepciones denominadas "INEXISTENCIA DEL HECHO DAÑINO", "BUENA FE DE OIL FILTERS", "BUENA FE DE DISTROIL" y "FRAUDE, TEMERIDAD Y MALA FE DE C.P.C. Se interpone recurso de casación sustentado en dos cargos, uno de los cuales se inadmitió mediante auto AC768-2023. Se acusa la sentencia por violación directa de la norma sustancial por aplicación indebida como consecuencia de errores de hecho. La Corte NO CASA la sentencia.

M. PONENTE	: FRANCISCO TERNERA BARRIOS
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-31-99-001-2015-69560-01
PROCEDENCIA	: SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
TIPO DE PROVIDENCIA	: SENTENCIA
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: SC505-2023
CLASE DE ACTUACIÓN	: RECURSO DE CASACIÓN
FECHA	: 15/12/2023
DECISIÓN	: No Casa

SC504-2023

ACCIÓN DE GRUPO - Responsabilidad de la EPS frente a la prestación deficiente del servicio público de salud. Falta de probanza y acreditación de las condiciones uniformes del grupo y el presupuesto propio de la acción: el daño. Cargos incompletos y desenfocados.

Fuente formal:

Literal e del artículo 6° de la Ley 1751 de 2015.
Numeral 9° del canon 153, el numeral 6° del canon 178 y el literal c del numeral 4° del artículo 18 de la Ley 100 de 1993.
Artículo 56 de la Ley 472 de 1998.

Fuente jurisprudencial:

Sentencia SC del 22 de abril de 2009, rad. 2000-00624-01.
Sentencia SC016-2018.
Sentencia SC del 1° de noviembre de 2013, rad. 1994- 26630-01.
Sentencia SC del 22 de abril de 2009, rad. 2000-00624-01.

Auto AC7629 de 2016, rad. n.º 2013-00093-01.
Auto AC 25 feb. 2013, rad. 00228.

DAÑO MORAL - Solicitado en acción de grupo como consecuencia de la deficiente prestación del servicio de salud. Cualquier tipo de molestias o frustraciones puede generar escenarios de reclamación, sin que esa sola circunstancia amerite recompensa económica. Las meras reclamaciones por autorizaciones, medicamentos y citas de 43.723 afiliados a la EPS no demuestran las afectaciones en la esfera sentimental y afectiva causadas a cada uno de los convocantes, en el contexto de las condiciones uniformes.

Fuente formal:

Artículos 2º y 6º literal e de la Ley 1751 de 2015.
Numeral 9º del canon 153 de la Ley 100 de 1993.
Artículo 336, #2 CGP.

Fuente jurisprudencial:

Sentencia de 16 de agosto de 2005, expediente 1999-00954-01.
Auto AC2136-2020.
Auto AC1404-2023.

NORMA SUSTANCIAL - No ostentan tal carácter el literal e) del artículo 6º de la ley 1751 de 2015, el numeral 9º del artículo 153, el numeral 6º del artículo 178 y el literal c) del numeral 4º del artículo 18 de la ley 100 de 1993. Tampoco los numerales 2º y 3º de los artículos 3 y 35 -respectivamente- del decreto 1011 de 2006, el numeral 2º de la circular 056 de 2009 de la Superintendencia de Salud, el artículo 1º de la resolución 1552 de 2013 del Ministerio de Salud, el artículo 125 del decreto ley 019 de 2012, el 26 de la ley 1438 de 2011, el 8º de la resolución 5395 de 2013 del Ministerio de Salud, el 131 del decreto ley 19 de 2012 y el 1º de la resolución 1604 de 2013 del Ministerio de Salud.

VIOLACIÓN DIRECTA DE LA NORMA SUSTANCIAL - Por falta de aplicación del conjunto de normas del sistema de salud que específicamente definen los plazos en que la EPS debe prestar los servicios. Obligación del recurrente de demostrar la norma sustancial vulnerada de forma clara, breve y contundente.

Fuente jurisprudencial:

Auto AC2306-2023.

APRECIACIÓN CONJUNTA DE LA PRUEBA - Relacionada con la correcta interpretación del juez en lo relacionado con los testimonios y documentos que no acreditan los daños morales y patrimoniales de los convocantes, en el contexto de las condiciones uniformes. El error cuestionado por la vía indirecta en la apreciación de los medios de convicción debe ser manifiesto, sin mayor esfuerzo demostrativo.

Asunto:

Pretende el demandante mediante acción de grupo se declare la responsabilidad patrimonial de la sociedad demandada por los daños inmateriales y materiales a los miembros del grupo, ante la vulneración sistemática de sus derechos fundamentales a la salud, seguridad social y vida, por la prestación inoportuna y deficiente de servicios de



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

salud. El juez de primera instancia declaró probadas las excepciones de «inexistencia de los elementos de la responsabilidad» e «inexistencia de un grupo uniforme». Decretó la terminación del proceso y condenó en costas al extremo actor. En concreto, consideró que las pruebas aportadas no acreditan el hecho dañino común, pues la EPS sí aportó documentos que demuestran la prestación de los servicios, aunque tardíamente. El juez de segunda instancia confirmó íntegramente el fallo impugnado y condenó a la parte recurrente en costas. Se interpone recurso de casación sustentado en cinco cargos, fundamentados en la causal primera y segunda de casación. La Corte NO CASA.

M. PONENTE	: FRANCISCO TERNERA BARRIOS
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-31-03-037-2015-01046-01
PROCEDENCIA	: SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
TIPO DE PROVIDENCIA	: SENTENCIA
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: SC504-2023
CLASE DE ACTUACIÓN	: RECURSO DE CASACIÓN
FECHA	: 15/12/2023
DECISIÓN	: No casa

SC436-2023

CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA - Resolución de contrato. Estudio de los cargos a través de la selección oficiosa. El incumplimiento aducido por el recurrente no comporta causal para decretar la resolución. Para que rechazo de la acción resolutoria se avenga o sea congruente con la equidad, se impone el examen de todas las circunstancias de hecho aplicables al caso: la cuantía del incumplimiento parcial; la renuencia del acreedor a recibir el saldo; el propósito serio de pagarlo que el deudor mantuvo siempre; el aquietamiento del acreedor a recibir pagos parciales por fuera de los plazos estipulados y su exigencia de intereses por esa mora, que él consintió, etc. (sent. de septiembre 11 de 1984)

Fuente jurisprudencial:

Sentencia SC de 18 dic. de 2009, rad. 1996-09616.
Sentencia SC de 22 de octubre de 2003, Exp 7451.

SELECCIÓN OFICIOSA - No entraña de suyo que el fallo tenga que ser casado.

Fuente jurisprudencial:

Sentencia SC963-2022.
Sentencia SC4902-2019.
Sentencia SC5569-2019.
Sentencia CSJ SC3972-2022.

RESOLUCIÓN DE CONTRATO - A través de esta figura, puede, de manera potestativa, reclamar el cumplimiento contractual, la resolución o la indemnización de perjuicios autónoma o compensatoria.

CONTRATO DE COMPRAVENTA - No puede identificarse el contrato de promesa de venta con el contrato prometido en ella, pues del primero no surgen para las partes, naturalmente, sino la obligación de otorgar la escritura contentiva del contrato prometido



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

en ella. En cambio, las obligaciones de efectuar la tradición del inmueble por parte del prometiente vendedor, y la de pagar su precio, a cargo del prometiente comprador, nacen a la vida jurídica en virtud del contrato de venta y no del contrato de promesa.

Fuente jurisprudencial:

CSJ G. J. tomo CXCI, sentencia de Casación Civil del 23 de mayo de 1988, pag. 222.

INCUMPLIMIENTO MUTUO - En los contratos bilaterales, cuando ambos han incumplido, ninguno está en mora. Pero ambos pueden, a su arbitrio, demandar la obligación principal, sin cláusula penal y sin indemnización de perjuicios. Y obviamente pueden pedir la resolución, también sin indemnización de perjuicios.

Fuente formal:

Artículo 1546 del Código Civil.

Fuente jurisprudencial:

Sentencia CSJ SC 7 dic. 1982. G. J. No. 2406.
Sentencia SC4801-2020.

IMPUESTO CATASTRAL - La disposición de ejecutar lo prometido, como es la suscripción del título de dominio, no puede tenerse por superada con la simple presencia del prometiente en la notaría, puesto que los paz y salvos referidos, se erigían en los únicos indicativos de que estaba en posibilidad de pagar la prestación.

Fuente jurisprudencial:

Sentencia CSJ SC4420 de 2014, rad. 2006-00138-01, reiterada en SC4801 de 2020.

SELECCIÓN OFICIOSA - Requisitos para su concesión. Exige que la equivocación sea «ostensible», es decir, «protuberante [y] con trascendencia en la decisión», de tal manera «que fluya o se manifieste sin mayores esfuerzos con la sola comparación entre las conclusiones del Tribunal» (SC2776, 25 jul. 2019, rad. n.º 2008-00056-01), pues «sólo el error manifiesto, evidente y trascendente, es decir, el que brota a simple vista y se impone a la mente como craso, inconcebible y sin necesidad de acudir a dispendiosas elucubraciones, es susceptible de apoyar la... casación». (Aclaración de voto del Magistrado Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo a la sentencia SC436-2023).

Fuente jurisprudencial:

Auto AC2708, 19 oct. 2020, rad. No. 2016-00606-01.
Sentencia SC4232, 23 sep. 2021, rad. n.º 2013-00757-01.
Sentencia SC1170, 22 abr. 2022, rad. n.º 2013-00031.
Sentencia CSJ SC1171, rad. 2012-00715-01, 8 abr. 2022.
Sentencia SC048, 29 mar. 2023, rad. 2003-00891.
Sentencia SC 1662, 5 jul. 2019, rad. 1991-05099.

DERECHOS FUNDAMENTALES - Correspondía a la Sala verificar el propósito particular que condujo a continuar de oficio con el trámite, como eje de la sentencia de casación. Requisitos de la selección de oficio del recurso extraordinario. (Salvamento de voto de la Magistrada Martha Patricia Guzmán Álvarez a la SC436-2023).



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

Fuente formal:

Artículo 89 numeral 3° de la Ley 153 de 1887.
Artículo 1741 del Código Civil.
Artículo 2 de la Ley 50 de 1936.

Fuente jurisprudencial:

Sentencia SC963-2022, Rad. 2012-00198-01.
Sentencia CSJ SC5690-2018, 19 dic.
Sentencia CSJ SC1964-2022.

INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO - Se requería el estudio de elementos que permiten establecer el incumplimiento reclamado. (Salvamento de voto de la Magistrada Martha Patricia Guzmán Álvarez a la SC436-2023).

INCUMPLIMIENTO MUTUO - Al haberse comprobado, “parecía razonable casar de oficio el fallo desestimatorio del *ad quem*, que se fundó en el mutuo incumplimiento de las partes, a fin de resolver el contrato preparatorio sin reconocer indemnizaciones de ningún tipo, justamente a partir de la referida inobservancia”. (Salvamento de voto del Magistrado Luis Alonso Rico Puerta a la SC436-2023).

Fuente jurisprudencial:

Sentencia CSJ SC1662-2019.

Asunto:

Pretende el demandante se declare resuelto el contrato de promesa de compraventa celebrado el 14 de febrero de 2011. El juez de primera instancia desestimó las pretensiones de la demanda principal y las de la reconvencción, esto, al deducir que ambas partes desatendieron sus obligaciones contractuales. El tribunal al conocer de la segunda instancia, confirmó lo decidido en primera instancia. La Corte, al desatar el recurso extraordinario, no casó la sentencia. Con Aclaración de voto del Magistrado Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo. Salvamento de voto de la Magistrada Martha Patricia Guzmán Álvarez. Salvamento de voto del Magistrado Luis Alonso Rico Puerta.

M. PONENTE	: FRANCISCO TERNERA BARRIOS
NÚMERO DE PROCESO	: 47001-31-03-001-2013-00297-01
PROCEDENCIA	: SALA CIVIL FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE SANTA MARTA
TIPO DE PROVIDENCIA	: SENTENCIA
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: SC436-2023
CLASE DE ACTUACIÓN	: RECURSO DE CASACIÓN
FECHA	: 15/12/2023
DECISIÓN	: No casa

SC503-2023

SIMULACIÓN ABSOLUTA - De contrato de compraventa. Actos de simulación. Capacidad de los herederos en impugnar los actos celebrados por el causante. Libertad probatoria para su demostración. Acreditación de los actos simulados a través de indicios graves como la no contestación de la demanda.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

Fuente formal:

Artículos 1618 y 1766 del Código Civil.
Artículo 254 del Código General del Proceso.

Fuente jurisprudencial:

Sentencia CSJ SC de 16 de mayo de 1968, G. J. CXXIV.
Sentencia CSJ SC de 11 de julio de 2000, exp. 6015.
Sentencia SC de 7 de julio de 1983.
Sentencia CSJ SC de 27 de mayo de 1947.
Sentencia de 9 de junio de 1947.
Sentencia de 22 de junio de 1950.
Sentencia de 13 de abril de 1951.
Sentencia de 27 de junio de 1955.
Sentencia de 7 de julio de 1955.
Sentencia de 10 de agosto de 1955.
Sentencia de 9 de sept. de 1959.
Sentencia de 6 de marzo de 1961.
Sentencia de 31 de enero de 1962.
Sentencia de 19 de dic. de 1962.
Sentencia de 26 de mayo de 1968.
Sentencia de 21 de abril de 1971.
Sentencia de 4 de oct. de 1982.
Sentencia de 20 de mayo de 1987.
Sentencia de 20 de julio de 1993.
Sentencia de 13 de dic. de 2006, exp. 2002-00284.
Sentencia de 2 de agosto de 2013, exp. 2003-00168.

HEREDERO - Requisitos para la demostración de su condición.

Fuente jurisprudencial:

Sentencia CSJ SC de 13 de oct. de 2004, exp. 7470.
Sentencia SC de 5 de dic. de 2008.
Auto AC511-2017; SC837 de 2019.

PRUEBA INDICIARIA - En tratándose de la simulación de contratos es la prueba indiciaria la más usada y común, porque casi nunca las partes, en pactos simulados, dejan la contraprueba de la simulación. Requisitos de validez. Existencia de elementos demostrativos de la simulación. Valoración de los indicios graves del acto simulado. Incapacidad económica como indicio grave respecto de la falta de recursos para llevar a cabo la compraventa atacada.

Fuente jurisprudencial:

Sentencia CSJ SC de 15 febrero de 2000.
Sentencia CSJ SC de 5 de marzo de 1958.
Sentencia CSJ SC de 5 de sept. de 1975.
Sentencia de 14 de sept. de 1976.
Sentencia de 2 de sept. de 1986.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

Sentencia de 3 de junio de 1996.
Sentencia de 15 de febrero 2000, exp. 5438.
Sentencia de 28 de agosto de 2001, exp. 6673.
Sentencia de 24 de nov. de 2003, exp. 7458.
Sentencia de 2 de agosto de 2013, exp. 2003-00168.
Sentencia SC7274-2015.
Sentencia SC16608-2015.
Sentencia SC3792-2021.
Sentencia SC3771-2022.
Sentencia CSJ SC3467-2020.
Sentencia SC11197, 25 ag. 2015, rad. n.º 2008-00390-01.
Sentencia SC033 de 15 enero de 2015, rad. n.º 2006-00307-01.
Sentencia SC14059, 16 oct. 2014, rad. n.º 2009-00260-01.
Sentencia CSJ SC de 11 de mayo de 1955.
Sentencia de 14 de sept. de 1976.
Sentencia de 28 de febrero de 1979.

BIEN INMUEBLE - Entrega como hecho necesario y consecuente del negocio en el que se lleva a cabo la compraventa de un bien inmueble.

Fuente jurisprudencial:

Sentencia CSJ SC de 31 de oct. de 1956.
Sentencia CSJ SC1660-2015.
Sentencia CSJ SC3467-2020.

BUENA FE - Contractual. Función notarial. No le corresponde verificar la capacidad o aptitud legal de los otorgantes para celebrar el acto o contrato respectivo.

Fuente formal:

Artículo 9 del Decreto 960 de 1970.

Fuente jurisprudencial:

Sentencia CSJ SC de 23 de mayo de 1955.

FAMILIA - Relación familiar como indicio de simulación.

Fuente jurisprudencial:

CSJ SC de 11 de mayo de 1955.
Sentencia de 6 de marzo de 1961.
Sentencia de 14 de sept. de 1976.
Sentencia de 19 de mayo de 2004, exp. 7145.
Sentencia de 14 de sept. de 2006, exp. 1997-2721.
Sentencia de 13 de dic. de 2006, exp. 1996-14559.
Sentencia de 30 de julio de 2008, exp. 1998-00363.
Sentencia de 13 de oct. de 2011, exp. 2002-00083.
Sentencia SC3467-2020.
Sentencia SC1660-2015.
Sentencia CSJ SC de 26 de junio de 2008, exp. 2002-00055.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

Sentencia CSJ SC de 16 de julio de 1985.

Sentencia CSJ SC 13 de julio de 2005.

Sentencia CSJ SC de 25 de mayo de 1976.

Sentencia CSJ SC de 20 de sept. de 2005.

Asunto:

Los demandantes solicitaron que se declarara la simulación absoluta del contrato de compraventa contenido en la escritura pública No. 2959 del 3 de junio de 2009 otorgada en la Notaría Novena del Circuito de Bogotá. El juzgado de primera instancia accedió a las pretensiones y declaró la simulación. El Tribunal revocó el fallo y declaró probada de oficio la excepción de “falta de legitimación en la causa por activa”, negando en consecuencia las pretensiones de la demanda. Los demandantes interpusieron recurso de casación fundamentado en violación directa e indirecta de la norma sustancial. La Corte casó la sentencia al probarse la falla del tribunal y en sentencia sustitutiva confirmó lo decidido en primera instancia por el Juzgado Veintidós Civil del Circuito de Bogotá.

M. PONENTE	: MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-31-03-022-2012-00276-01
PROCEDENCIA	: SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
TIPO DE PROVIDENCIA	: SENTENCIA
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: SC503-2023
CLASE DE ACTUACIÓN	: RECURSO DE CASACIÓN
FECHA	: 15/12/2023
DECISIÓN	: Casa

SC497-2023

RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DEL CONSTRUCTOR - Por desvalorización total del inmueble ocasionado por deslizamiento de tierra en predio contiguo, durante la construcción de obras civiles de adecuación y excavación. Prueba oficiosa para el avalúo comercial del bien inmueble, a fin de determinar su valor actual y el valor que tendría de no haberse presentado la remoción en masa. Ausencia de reconocimiento indemnizatorio frente a la falta de demostración de la pérdida de valor comercial del lote de terreno afectado.

Fuente jurisprudencial:

Sentencia SC, 4 mar. 1998, rad. 4921.

DAÑO - Cuantificación actualizada del costo de reposición a nuevo de la edificación que amenaza ruina y de los cánones de arrendamiento que ha tenido que cubrir la demandante. Reiteración sentencia SC3749-2021. Fórmula jurisprudencial para la respectiva actualización: La suma actualizada es igual a la suma histórica multiplicada por el índice de precios al consumidor del mes hasta el que se va a realizar la actualización, dividido por el índice de precios al consumidor del mes del que se parte. Actualización de cánones de arrendamiento conforme al IPC. Asunción del 40% de la suma actualizada por parte de la demandante en razón a su conducta descuidada.

Fuente jurisprudencial:

Sentencia SC, 16 sep. 2011, rad. 2005-00058-01; reiterada en CSJ SC3749-2021.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

PRUEBA PERICIAL - Que determina la no pérdida del valor comercial del inmueble a pesar de los deslizamientos de tierra provocados por la construcción de proyecto inmobiliario. Contradicción de la prueba por parte de especialista en geotecnia que desestima la inestabilidad del terreno. La remoción en masa que acaeció en 2004 no persiste a la fecha de esta decisión.

Asunto:

Pretende el demandante se declare civilmente responsable a su contraparte por los daños ocasionados con motivo de actividad constructiva en proyecto inmobiliario y la correspondiente indemnización. Informa el demandante ser dueño de una casona campestre que es colindante con un proyecto inmobiliario. A raíz de las actividades constructivas se provocaron deslizamientos y movimientos de tierras que afectaron la estructura de la heredad. El juez de primera instancia acogió parcialmente la excepción de «caso fortuito», declaró civilmente responsable a la demandada del 60% de los perjuicios ocasionados al inmueble de la demandante y reconoció la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro en el que se fundamentó el llamamiento en garantía. El juez de segunda instancia modificó lo decidido reduciendo el valor de la indemnización a cargo de la demandada. La Corte mediante sentencia SC010-2021 casó parcialmente el fallo recurrido y ordenó la práctica de prueba oficiosa relacionada con el avalúo pericial del inmueble de propiedad de la demandante, con el propósito de esclarecer: (i) su valor actual; y (ii) el que tendría de no haberse presentado el fenómeno de remoción en masa. Surtida la contradicción de las pruebas en los términos del artículo 231 del Código General del Proceso, la Corte modifica el numeral tercero del fallo impugnado, limitándose a cuantificar el monto actualizado del costo de reposición a nuevo de la edificación que amenaza ruina y de los cánones de arrendamiento que ha tenido que cubrir la demandante.

M. PONENTE	: LUIS ALONSO RICO PUERTA
NÚMERO DE PROCESO	: 05001-31-03-013-2014-01352-01
PROCEDENCIA	: SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN
TIPO DE PROVIDENCIA	: SENTENCIA SUSTITUTIVA
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: SC497-2023
CLASE DE ACTUACIÓN	: RECURSO DE CASACIÓN
FECHA	: 15/12/2023
DECISIÓN	: MODIFICA

SC434-2023

PRUEBA - Valoración efectuada por el juez según las reglas de la sana crítica. Recurso de casación interpuesto por considerar indebida la valoración probatoria.

Fuente Doctrinal:

Bercovitz, Rodrigo (Álvarez, Cámara, Costas y otros). Derecho Civil. Bercal, Madrid, 2021, pág. 277.

RECURSO DE CASACIÓN - extraordinario con causales taxativas. Violación directa indirecta de la norma sustancial por error de hecho. Valoración probatoria del juez de instancia.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

Fuente Jurisprudencial:

Sentencia CSJ SC del 15 de abril de 2011 exp. 2006-0039.
Auto CSJ AC 5520-2022.
Sentencia CSJ SC 048-2023.

TÉCNICA DE CASACIÓN - El cargo interpuesto es deficiente. Falla del recurrente de explicar como el error que endilga al Tribunal afecto las normas que citó al proponer el cargo. Los cargos deben ser completos.

Fuente Jurisprudencial:

Sentencia CSJ SC 5674- 2018.
Auto AC 19 de diciembre de 2012, rad. 2001-00038-01.

NORMA SUSTANCIAL - Los artículos 1525, 1741 y 1742 del Código Civil ostentan esta calidad. El artículo 6 de la Ley 1228 del 2008, los artículos 1613 y 1614 del Código Civil, 58 de la Constitución Política, 16 de la Ley 446 de 1998, el parágrafo del artículo 399 del Código General del Proceso no ostentan esta calidad.

CASACIÓN DE OFICIO - En defensa del patrimonio público. Falta de condiciones para reparación del lucro cesante debido a que es incierto y no se logró demostrar. (Salvamento de voto del magistrado Octavio Tejeiro a la SC 434-2023)

Fuente formal:

Artículo 336 del Código General del Proceso.

Fuente Jurisprudencial:

Sentencia CSJ SC 048-2023.
Sentencia SC 5568 18 de diciembre de 2019, rad. n.º 2011-00101.

Asunto:

La demandante solicitó que se declare la expropiación de un predio por motivos de utilidad pública. El juez accedió a las pretensiones de la demanda. El Tribunal revocó el numeral segundo de la sentencia del a quo y condenó a la demandante a pagar indemnización por daño emergente y lucro cesante. La demandante interpuso recurso de casación fundamentado en violación indirecta de la norma sustancial. La Corte no casó la sentencia debido a que el cargo propuesto no cumple con las técnicas de casación exigidas. (Salvamento de voto del magistrado Octavio Tejeiro a la SC434-2023)

M. PONENTE	: FRANCISCO TERNERA BARRIOS
NÚMERO DE PROCESO	: 08001-31-03-001-2019-00044-01
PROCEDENCIA	: SALA CIVIL FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA
TIPO DE PROVIDENCIA	: SENTENCIA
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: SC434-2023
CLASE DE ACTUACIÓN	: RECURSO DE CASACIÓN
FECHA	: 15/12/2023
DECISIÓN	: No Casa



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

SC396-2023

SIMULACIÓN - En contrato de compraventa. Demostración del acuerdo simulatorio. Acreditación de las exigencias del artículo 281 del Código General del Proceso. Consonancia. Debe demostrarse que el operador judicial incurrió en alguna de las falencias que configuran la incongruencia. Aplicación del principio *tantum devolutum quantum appellatum*. El estudio de la legitimación por parte del juez no comporta por sí mismo la conculcación de un derecho. Inexistencia de yerro en cuanto al término prescriptivo de la acción.

“si de terceros se trata, en cada caso concreto el operador judicial deberá examinar cuándo nació el interés que habilite el ejercicio de la acción de simulación, ya por asumir el conocimiento del acto, por activarse la posibilidad de acción como sucede con la delación de la herencia o por el reconocimiento de la filiación si esto ocurre con posterioridad al fallecimiento del causante, entre otras muchas variables”.

Fuente doctrinal:

Ospina Fernández, Guillermo. Teoría General del Contrato y de los demás Actos o Negocios Jurídicos, Temis, 1994, págs. 114 y 115.

“[d]esde esa perspectiva si lo que pasa por alto el sentenciador es la inexistencia del derecho reclamado, no quiere decir que el fallo sea inconsonante, que sólo se da si no declara de oficio una «excepción» que forzosamente debía reconocer. Esto es, no corresponde a un yerro in procedendo....»

Fuente formal:

Artículo 328 del Código General del Proceso.

Fuente jurisprudencial:

CSJ SC8410 de 2014, rad. 2005 - 00304.

CSJ SC 020 de 2003, rad. 6610.

SC10097 de 2015, rad. 2009 - 00241.

CSJ STC15169 de 2019, rad. 2019 - 01721.

CSJ STC13428 de 2019, rad. 2019 - 01460.

CSJ SC1641 de 2022, rad. 2016 - 00522.

CSJ SC4574 de 2015, rad. 2007 - 00600-02.

CSJ SC2642 de 2015, rad. 1993 - 05281.

SC1971 de 2022, rad. 2018 - 00106.

SC231 de 2023, rad. 2016 - 00280.

SC4063 de 2020, rad. 2011 - 00635.

INCONGRUENCIA - No se incurre en ella cuando el fallador desestima totalmente las súplicas de la demanda. Configuración del yerro cuando el juez toma un camino ajeno al debatido por los involucrados en la litis, desconociendo abiertamente la situación de facto sometida a su conocimiento y lo pedido con base en esta. “Igual yerro comete el funcionario judicial si tiene por probadas defensas no esgrimidas en tiempo y que eran del resorte exclusivo de las partes, como la prescripción, la nulidad relativa y la compensación.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

Fuente jurisprudencial:

CSJ SC3918 de 2021, rad. 2008 - 00106.
CSJ SC de 18 de diciembre de 2013, rad. 2000 - 01098.
CSJ SC4415 de 2016, rad. 2012 - 02126.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA - Aun cuando no se trata de un reparo propuesto oportunamente en la alzada conocida por el fallador *ad-quem*, lo cierto es que, por tratarse de aspecto intrínseco al derecho debatido, no estaba vedado para el funcionario judicial colegiado y por ende no puede entenderse como una infracción incongruente.

Fuente jurisprudencial:

CSJ SC de 9 de agosto de 2010, Rad. 2004 - 00524-01.
AC2931 - 2022, 21 jul.

SENTENCIA - El lapso de tres días regulado en el inciso 2° del numeral 3° del precepto 322 del Código General del Proceso, para presentar reparos concretos por escrito contra el fallo del juzgador a-quo también resulta aplicable para el apelante que los presentó oralmente en audiencia, en tanto comporta oportunidad adicional para tal propósito.

HECHO NOTORIO - La tutela judicial efectiva se trata de un asunto de orden público que, por ende, impone al funcionario judicial, de primera o de segunda instancia, verificar su cumplimiento, incluso de oficio, al punto que enarbolar tal temática en sede extraordinaria de casación no se considera hecho nuevo.

Fuente jurisprudencial:

CSJ SC de 20 de octubre de 2020, rad. 5682.
CSJ SC de 27 de noviembre de 2020, rad. 5529.

MEDIO NUEVO - Requisitos para su demostración.

fuentes jurisprudencial:

CSJ SC de 8 de agosto de 2001, rad. 5814.
CSJ SC de 16 de julio de 2003, rad. 6729.
CSJ SC de 2004, rad. 6759.

NORMA PROCESAL - Los presupuestos procesales deben ser cumplidos desde el inicio del juicio, lo que todo funcionario judicial debe revisar en tal estadio procesal y corroborarlo al proferir su veredicto para evitar fallos inhibitorios o la nulidad del trámite. Los presupuestos de la acción, de su lado, deben ser analizados únicamente en la sentencia que desate la litis y su insatisfacción traduce la desestimación de la pretensión.

Fuente jurisprudencial:

CSJ SC4468 de 2014, rad. 2008 - 00069.

HEREDERO - En vida el causante nadie puede considerarse heredero, pues, no pasa de ser una expectativa. La falta de condición de herederos de los demandantes, genera como consecuencia el incumplimiento de un presupuesto procesal.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

“los herederos pueden censurar los actos realizados por el causante ejerciendo un derecho propio (*iure proprio*), cuando ven afectada una retribución que tiene origen en la condición misma de heredero y que el causante no ha podido transmitirle, tal cual sucede con las asignaciones forzosas; o ejerciendo un derecho hereditario (*iure hereditatis*) si se trata de bien o prerrogativa que el heredero ha recibido del causante a título universal, esto es, transmitido por causa de muerte”.

Fuente jurisprudencial:

CSJ SC de 30 de enero de 2006, rad. 1995 - 29402.
CSJ SC2215 de 2021, rad. 2012 - 0276-02.
CSJ SC de 1° de abril de 2002, rad. 6111.

PRESCRIPCIÓN - De la acción de simulación. Inicio del término para su configuración. cuando la acción de simulación es incoada por quien intervino en la relación contractual encubierta, el término prescriptivo inicia desde la celebración de este acto, en razón a que desde tal época es exigible para los contratantes la obligación de descorrer el velo aparente.

Fuente jurisprudencial:

SC 26 jul. 1956.
SCJ SC 20 oct. 1959, G.J. XCI parte 2 págs. 782 a 788.
CSJ SC 30 oct. 1998, rad. 4920.
SC21801 de 2017.
CSJ SC 20 jul. 1993.
CSJ SC 27 jul. 2000.
SCJ STC8831 de 2015.

ERROR DE DERECHO - Atribuible al tribunal al no haber decretado la incorporación oficiosa de las pruebas documentales que dieran cuenta de la vocación sucesoral de los demandantes, y con ella la capacidad de ser parte de la sucesión. (Salvamento de voto de la Magistrada Martha Patricia Guzmán Álvarez.

Asunto:

Pretende la demandante se declaren relativamente simulados algunos contratos de compraventa. El juez de primera instancia declaró fundada la excepción de falta de legitimación por pasiva de algunos de los demandantes e imprósperas las demás defensas, declarando simulados relativamente todos los contratos objeto de las pretensiones y ordenó la cancelación de sus registros. El tribunal al conocer de la segunda instancia, revocó la decisión y negó íntegramente las súplicas de la demanda. La Corte, al desatar el recurso extraordinario, no casó la sentencia. Con salvamento de voto.

M. PONENTE	: AROLD WILSON QUIROZ MONSALVO
NÚMERO DE PROCESO	: 13001-31-03-002-2018-00345-01
PROCEDENCIA	: SALA CIVIL FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE CARTAGENA
TIPO DE PROVIDENCIA	: SENTENCIA
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: SC396-2023
CLASE DE ACTUACIÓN	: RECURSO DE CASACIÓN
FECHA	: 18/12/2023
DECISIÓN	: No Casa



SC455-2023

SIMULACIÓN RELATIVA - De contrato de compraventa y usufructo vitalicio de bien inmueble, celebrado entre uno de los conyugues y su madre en vigencia de la sociedad conyugal. Presunta distracción u ocultamiento de bienes de la sociedad conyugal mediante donación. «Restitución» o «devolución» del bien inmueble en favor de la progenitora, por cuanto había sido transferido previamente a su hija para solventar una situación económica compleja. Definición, requisitos, clasificación y subclasificación de la simulación. Inaplicabilidad de la teoría de la simulación-nulidad.

Fuente formal:

Artículo 1766 del Código Civil.

Fuente jurisprudencial:

Sentencia SC de 21 may. 1969, G.J. CXXX, págs. 135 a 148.

Sentencia SC 096 de 1998, rad. 5016.

Sentencia SC9680, 24 jul. 2015, rad. n.º 2004-00469-01.

Fuente doctrinaria:

Ospina Fernández, Guillermo. Teoría General del Contrato y de los demás Actos o Negocios Jurídicos, Temis, 1994, págs. 114 y 115.

DONACIÓN - Respecto de actos simulados entre uno de los conyugues y su madre en vigencia de la sociedad conyugal. Presunta distracción u ocultamiento de bienes. Falta de demostración respecto de la existencia del acto jurídico de donación por cuanto lo realmente ocurrido fue la «Restitución» o «devolución» del bien inmueble en favor de la progenitora. Transferencia previa del bien inmueble por parte del progenitor en vida, en favor de su hija para solventar una situación económica compleja.

VIOLACIÓN INDIRECTA DE LA NORMA SUSTANCIAL - Frente a presunto error de hecho en la valoración de pruebas testimoniales que acreditan la inexistencia del precio en contrato de compraventa y usufructo vitalicio de bien inmueble, celebrado entre hija casada en calidad de vendedora y su madre en calidad de compradora. Presunta ausencia de valoración de los indicios de aprovechamiento de la cancelación del embargo decretado en el juicio de cesación de efectos civiles del matrimonio católico. Cargo intrascendente.

Fuente jurisprudencial:

Sentencia SC878 de 2022, rad. 2014-00215-01.

COSTAS - A su proponente, según lo previsto en el inciso final del artículo 349 del Código General del Proceso, y el señalamiento de agencias en derecho como lo dispone el precepto 365 numeral 1º ibídem.

Asunto:

Pretende el demandante se declare simulado el contrato de compraventa y de usufructo vitalicio de bien inmueble, celebrado entre hija casada en calidad de vendedora y su madre en calidad de compradora. De igual forma solicita que el acto realmente ocurrido –donación– sea declarado nulo por defraudar la sociedad conyugal, condenándose a la cancelación de



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

las respectivas inscripciones y a la restitución del fundo junto con los frutos civiles en favor de la sociedad conyugal. Informa el demandante una presunta distracción u ocultamiento de bienes de la sociedad conyugal, no obstante que el padre de la vendedora previamente y antes de su defunción, transfirió de forma aparente y en favor de su hija el bien raíz para solventarle una situación económica compleja. El juez de primera instancia declaró infundadas las excepciones propuestas, relativamente simulados los contratos atacados, que el negocio jurídico real corresponde a una donación, la cual declaró nula, y ordenó la cancelación de esos actos, de su inscripción, la devolución del inmueble y el pago frutos civiles. El juez de segunda instancia revoco la decisión y negó íntegramente el petitum. Se interpone recurso de casación sustentado en la causal segunda de casación por violar indirectamente los artículos 180, 1766, 1781 numeral 5 del Código Civil y 1 de la ley 28 de 1932, debido a errores de hecho en la estimación del acervo probatorio. La Corte NO CASA.

M. PONENTE	: AROLD WILSON QUIROZ MONSALVO
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-31-03-002-2014-00003-01
PROCEDENCIA	: SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
TIPO DE PROVIDENCIA	: SENTENCIA
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: SC455-2023
CLASE DE ACTUACIÓN	: RECURSO DE CASACIÓN
FECHA	: 18/12/2023
DECISIÓN	: No Casa

SC466-2023

UNIÓN MARITAL DE HECHO - Pruebas aportadas al proceso para que se generen los efectos patrimoniales. Hito inicial de la convivencia. Termino de dos años contado a partir del embarazo de la recurrente.

Fuente Formal:

Artículo 92 del Código Civil.

PRUEBA - Testimonios. Valoración probatoria de acuerdo a las reglas de la sana crítica.

Fuente Jurisprudencial:

Sentencia CSJ SC 4162 de 17 de septiembre de 2021, rad. n.º 2005-00284-01.

Sentencia CSJ SC 3404 de 23 de agosto de 2019, rad. n.º 2011-00568-01.

TÉCNICA DE CASACIÓN - Los cargos propuestos deben ser formulados de forma clara, precisa y completa. Error de la casacionista al no señalar la norma probatoria vulnerada. Los cargos propuestos son desenfocados. Los cargos deben trascender de la enunciación a la demostración.

Fuente Formal:

Artículo 344 del Código General del Proceso.

Fuente Jurisprudencial:

Sentencia SC 253 de 1 de septiembre de 2023, rad. n.º 2014-00213-01.

Sentencia CSJ SC de 2 de abril de 2004, rad. n.º 6985.

Sentencia CSJ SC 3951 de 16 de diciembre de 2022, rad. n.º 2016-00862-01.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

Auto CSJ AC 3335 de 26 de agosto de 2021, rad. n.º 2016-00145-01.

VIOLACIÓN INDIRECTA DE LA NORMA SUSTANCIAL - Error de hecho y Error de derecho. Falla de la recurrente al entremezclar los errores denunciando como error de hecho y fundamentándolo como error de derecho. El error de hecho debe demostrarse y ser notorio.

Fuente formal:

Artículo 344 numeral 2 del Código General del Proceso.

Fuente Jurisprudencial:

Sentencia CSJ SC 10 de agosto 2001, Rad. n.º. 6898.

Auto CSJ AC 6421 del 3 de noviembre de 2015, Rad. n.º 2009-00519-02.

Sentencia CSJ SC 3142 de 28 de julio de 2021, Rad. n.º 2014-00193-01.

Sentencia CSJ SC 3959 de 16 de diciembre de 2022, rad. n.º 2019-00116-01.

Sentencia CSJ SC de 23 de marzo de 2004, rad. n.º 7533.

Sentencia CSJ SC 1416 de 23 de junio de 2022, rad. n.º 2019-00014-00.

Asunto:

En proceso de unión marital de hecho la demandante solicitó que se declare la constitución de la unión y como consecuencia la sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes. El juez negó las pretensiones de la demanda. El Tribunal revocó parcialmente en el sentido que declaró la existencia de la unión marital de hecho, pero negó la configuración de la sociedad patrimonial por no cumplirse los presupuestos de ley. La demandante interpuso recurso de casación fundamentado en violación indirecta de la norma sustancial. La Corte no casó la sentencia debido a que el cargo propuesto no cumple con las técnicas de casación exigidas.

M. PONENTE	: AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO
NÚMERO DE PROCESO	: 15572-31-84-001-2018-00171-01
PROCEDENCIA	: SALA CIVIL FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE MANIZALES
TIPO DE PROVIDENCIA	: SENTENCIA
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: SC466-2023
CLASE DE ACTUACIÓN	: RECURSO DE CASACIÓN
FECHA	: 18/12/2023
DECISIÓN	: No Casa

SC395-2023

DERECHO DE CONSUMO - Aplicación del estatuto del consumidor en proceso de cumplimiento de garantía real por deficiencias en proyecto inmobiliario. Definición doctrinal. Derechos y deberes de los consumidores. Concepto de consumidor. Sujeto de protección es el consumidor. Legitimación en la causa por activa.

Fuente Formal:

Ley 1480 de 2011.

Fuente Jurisprudencial:

Sentencia CSJ SC de 3 de mayo de 2005, rad. n.º1999-04421-01.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

Fuente Doctrinal:

Paños Pérez, Alba. Derechos y garantías del consumidor en el ámbito contractual. Ed. Universidad de Almería, 2010, págs.11 y 12.

GARANTÍA LEGAL - Obligación de asegurar la calidad, idoneidad y seguridad de los productos. Genera deberes al productor. Terminos dispuestos por la ley. Sobre bienes inmuebles y de propiedad horizontal.

Fuente Formal:

Ley 1480 de 2011.

Decreto 735 de 2013 recogido luego en el Decreto 1074 de 2015.

Fuente Jurisprudencial:

Sentencia CSJ SC 2580 de 25 de octubre de 2022, rad. n.º 2027-33358-01.

PROPIEDAD HORIZONTAL - Definición. Administrador como representante legal. Los integrantes de la propiedad horizontal al ser propietarios se entienden consumidores razón por la cual pueden actuar de forma individual o colectiva y no solo a través del administrador de la copropiedad.

Fuente Formal:

Artículo 32 de la Ley 675 de 2001.

SENTENCIA SUSTITUTIVA - En proceso de cumplimiento de garantía real por parte de los ejecutores de proyecto inmobiliario. Revoca sentencia anticipada.

Fuente Jurisprudencial:

Sentencia CSJ SC 592 de 25 de mayo de 2022, rad. n.º 2017-00482-01.

GARANTÍA REAL - Sobre bienes comunes de la propiedad horizontal solo puede ser reclamada por el administrador. (Salvamento de voto de la magistrada Martha Patricia Guzmán a la SC 395-2023)

Fuente Formal:

Artículo 2.2.2.32.3.4. del Decreto 1074 de 2015.

PROPIEDAD HORIZONTAL - Los bienes comunes no pueden ser tratados bajo el tamiz de la comunidad. Persona jurídica representada legalmente por el administrador y este es quien puede hacer reclamaciones de garantía. No se puede exigir la comparecencia de todos los condueños a los estrados judiciales. (Salvamento de voto de la magistrada Martha Patricia Guzmán a la SC 395-2023)

Fuente Formal:

Artículo 32 de la Ley 675 de 2001.

Fuente Jurisprudencial:

Sentencia CSJ SC 2840-2022, rad. 2015-01057-01.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

Sentencia CSJ SC 563-2021, rad. 2012-00639-01
Sentencia CSJ STC 17409-2016, rad. 2016-00425-01.
Sentencia CSJ STC 861-2015.

RECURSO DE CASACIÓN - Falla del recurrente al no determinar de manera concreta cual artículo de la ley fue vulnerado. Los cargos deben proponerse de manera clara, precisa y concreta. Error del recurrente al no indicar si hubo indebida aplicación o falta de aplicación de la norma. Legitimación en la causa por activa. (Salvamento de voto de la magistrada Martha Patricia Guzmán a la SC 395-2023)

Fuente Formal:

Numeral 2° del artículo 344 del Código General del Proceso.

Fuente Jurisprudencial:

Sentencia CSJ SC 222-2023, Rad. 2018-00031-01.
Sentencia CSJ SC 276-2023, Rad. 2018-01217-02.
Sentencia CSJ SC 4468-2014, Rad. 2008-00069-01.
Sentencia SC 2215-2021, Rad. 2012-00276-02.

DERECHO DE DOMINIO - Derecho real. Concepto. Derecho de propiedad y sus limitaciones. Protección al consumidor inmobiliario. (Salvamento de voto de la magistrada Hilda González Neira a la SC 395-2023)

Fuente Formal:

Artículo 669 del Código Civil.

Fuente Doctrinal:

Vélez Fernando Estudio sobre el Derecho Civil Colombiano Tomo III, segunda edición. Editorial Paris - América, pág. 23.

PROPIEDAD HORIZONTAL - Regulación y normatividad. Dominio de la copropiedad sobre bienes comunes. Administrador como representante legal de la persona jurídica. (Salvamento de voto de la magistrada Hilda González Neira a la SC 395-2023)

Fuente Formal:

Ley 182 de 1948.
Ley 16 de 1985.

Fuente Doctrinal:

Josserand Louis. Derecho Civil - La propiedad y los otros derechos reales y principales. Tomo I volumen III. Ediciones Jurídicas Europa - América Bosch y Cía Editores. Buenos Aires. pág.

PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR - Regulación normativa. Protección al consumidor inmobiliario. Forma de hacer efectiva la garantía real. Designación del administrador para solicitar la garantía. Falta de legitimación de los copropietarios para reclamar el cumplimiento de la garantía. (Salvamento de voto de la magistrada Hilda González Neira a la SC 395-2023)



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

Fuente Formal:

Ley 1328 de 2009.
Ley 1480 de 2011.
Decreto 735 de 2013.
Decreto 1074 de 2015.
Ley 675 de 2001.

Fuente Jurisprudencial:

Sentencia CSJ SC 563-2021 de 1 de marzo Rad.2012-00639-01.

Fuente Doctrinal:

Ariza, A. "Contratación inmobiliaria y defensa del consumidor", en La reforma al régimen de defensa del consumidor por Ley 26.361, ARIEL ARIZA (coord.), Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 2009, 44.

Asunto:

Los demandantes solicitaron el cumplimiento de la garantía real en contra la constructora y el Patrimonio autónomo por deficiencias en las zonas comunes de un proyecto inmobiliario. El juez negó las pretensiones de la demanda por falta de legitimación en la causa, el Tribunal confirmó la sentencia del a quo. Los demandantes interpusieron recurso de casación fundamentado en dos cargos por violación directa e indirecta de la norma sustancial. La Corte casó la sentencia y profirió sentencia sustitutiva.

M. PONENTE	: AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO
NÚMERO DE PROCESO	: 15572-31-99-001-2019-51790-01
PROCEDENCIA	: SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
TIPO DE PROVIDENCIA	: SENTENCIA
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: SC395-2023
CLASE DE ACTUACIÓN	: RECURSO DE CASACIÓN
FECHA	: 18/12/2023
DECISIÓN	: Casa



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil y Agraria
Relatoría